

422
291



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

FACULTAD DE DERECHO

LA COOPERATIVA EN LA ACTUALIDAD MEXICANA



FACULTAD DE DERECHO
SECRETARIA AUXILIAR
ESTAMPADO PROFESIONAL

T E S I S

QUE PARA OBTENER
EL TITULO DE
LICENCIADO EN DERECHO
P R E S E N T A

LUIS GUILLERMO KAITEN MARTINEZ

MEXICO, D. F.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

1990



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

I N D I C E

INTRODUCCION

CAPITULO I

ANTECEDENTES HISTORICOS Y DOCTRINALES DE LA
SOCIEDAD COOPERATIVA.

CAPITULO II

DIVERSAS DEFINICIONES DE LA SOCIEDAD COOPE-
RATIVA.

CAPITULO III

ANTECEDENTES LEGISLATIVOS EN MEXICO.

CAPITULO IV

PRINCIPALES ACTOS CORPORATIVOS DE LAS SOCIE-
DADES COOPERATIVAS EN MEXICO.

- Constitución y registro de una cooperativa.
- Asambleas Ordinarias y Extraordinarias.
 - a).- Convocada con apego a la Ley.
 - b).- Quórum Ordinario o Especial.
 - c).- Lista de Convocados.
 - d).- Lista de Asistencia.
 - e).- Acta de la Asamblea.
 - f).- Convocatoria.

- Disolución y Liquidación
- Admisión y exclusión de socios.
- Juntas de Consejos.
- Asalariados.

CAPITULO V

PRINCIPALES ACTOS DE AUTORIDAD, QUE AFECTAN A LAS SOCIEDADES COOPERATIVAS: DEFENSAS Y RECURSOS DE LAS MISMAS FRENTE A DICHS ACTOS.

CONCLUSIONES

BIBLIOGRAFIA

I N T R O D U C C I O N

La idea de elaborar mi Tesis, sobre Cooperativismo, nace por la sencilla razón de que he vivido el Cooperativismo desde el principio de mis estudios en la Facultad de Derecho, porque siento y creo que es un camino propicio para la solución de múltiples problemas que confronta nuestra sociedad, por la bondad de sus ideas y porque pregona principios de igualdad dentro de un marco de democracia y sobre todo porque trata de amalgamar lo mejor de casi todas las corrientes económicas y sociales.

En base a lo anterior, pretendo elaborar un libro sencillo, sin frases ricas en altos pensamientos, ya que el presente estudio, ni siquiera intenta ser un curso riguroso de Derecho Cooperativo, ni un libro doctrinal, sino más bien me guía la presuntuosa ilusión, de que sea lo más práctico posible para que pudiera servir de orientación a las personas que practican o tienen una relación directa o indirecta con el Cooperativismo; que en general, son gente sencilla y trabajadora, sin oportunidad, para haberse ilustrado culturalmente, aunque me agrada afirmar que dentro del movimiento cooperativista en México, día con día aumenta el número de personas preparadas, que creen y pregonan la nobleza de su doctrina, y que la inmensa mayoría de sus integrantes han constatado los beneficios que les ha o-

torgado ser miembros de una Cooperativa.

Por todo lo anterior, era inevitable, que como culminación de mis estudios, realizara mi Tesis, sobre un aspecto del Derecho, que en la actualidad está llamado a ocupar un lugar de primer orden y con la idea de alentar y fomentar la práctica del cooperativismo.

CAPITULO I

ANTECEDENTES HISTORICOS Y DOCTRINALES DE LA SOCIEDAD COOPERATIVA.

Como antecedentes históricos y doctrinales del Cooperativismo, mencionaremos en primer lugar en relación al tema histórico, lo siguiente:

Existen diversos antecedentes históricos de la Cooperativa, según el país en que se ubique o según el autor que toque dicho tema, toda vez que algunos como Fernando Valdés Dal Ré, [1], remontan el origen de la cooperativa desde antes de Jesucristo, incluyendo al mismo Cristo como uno de los precursores de la idea del cooperativismo y algunos autores mencionan también a los filósofos griegos como Platón y Sócrates como alguno de los filósofos que ya enunciaban y fermentaban el germen de la asociación o cooperación que en síntesis es uno de los fundamentos de la sociedad cooperativa actual, ya que afirmaban que "el hombre es por esencia un ser colaborador o cooperador", deduciendo en consecuencia dicho autor que tales ideas eran sin lugar a dudas una idea cooperativista; en síntesis, se puede sostener que con un criterio muy amplio y deseos de encontrar antecedentes remotos de las cooperativas, es posible hacerlo, como por ejemplo, en el libro del Lic. Rosendo Rojas Coria,

[1] Fernando Valdés Dal Ré.-LAS COOPERATIVAS DE PRODUCCION.-1.1 Los Precedentes Históricos y Las Primeras Manifestaciones.

[2], dicho Autor sostiene que entre los Mayas y Aztecas, se encuentran antecedentes de cooperativismo, anteriores y más antiguos a los reconocidos universalmente y de los que se dieron en Francia, Inglaterra y Alemania, así el Español José Pérez García, menciona: "...En cierto modo, las instituciones cooperativas son muy antiguas. Se han encontrado muchas analogías entre ciertas instituciones contemporáneas. Podemos citar las lecherías comunes en Armenia; las asociaciones de arrendamiento de tierras en Babilonia, las confraternidades de sepultura y las compañías de seguros artesanales entre los griegos y romanos; las sociedades de drenaje, riesgos y construcción de diques en Germania; los pastos colectivos agrícolas llamados "zadruga" entre los servios y "mir" en Rusia; trabajos vecinales (acarreos, trilla); los "fruteros", asociaciones de queso (Francia); algunas formas religiosas, etc." [3]

Sin embargo, no se trata sino de analogías, y no existe ningún nexo histórico entre estas manifestaciones antiguas del instinto comunitario y las cooperativas del Siglo XIX.

Por otra parte, se encuentran, sobre todo en los Siglos XVIII y XIX, numerosas colonias religiosas que viven

[2] Rosendo Rojas Coria. TRATADO DEL COOPERATIVISMO EN MEXICO. II La situación Agraria. Pág. 32.-Fondo de Cultura Económica. México. Primera Edición 1952.

[3] José García Pérez. INICIACION AL COOPERATIVISMO. Orígenes del Movimiento Cooperativo. Colección UCOPIA. Zaragoza 1975. Impreso en España.

en régimen de economía colectiva.

Independientemente de lo expuesto, se reconoce universalmente que los precursores del cooperativismo fueron: en Francia: FOURIER, PROUDHON, SAINT-SIMON, LEROUX, - CARLOS GIDE, BUCHEZ y LOUIS BLANC y a FOURIER debe considerársele como el artífice de las cooperativas de Producción; en Inglaterra, CHARLES KINGSLEY, LUDLOW, VANSITTART NEALE, y en forma muy especial debe citarse a ROBERTO OWEN y el - DR. WILLIAM KING, quienes desde fines del siglo XIX ejercieron gran influencia en el desarrollo del cooperativismo; en Alemania: VICTOR HUBEN, HERMANN SCHULZE-DELITZCH fundador de la primera asociación de crédito para productores - del campo; FRIEDRICH WILHEIM RAIFFERSEN creador de los primeros Bancos de Crédito cooperativo. Debiéndose a dichos precursores del cooperativismo en el mundo, el inicio del mejoramiento (o cuando menos el deseo, la idea) para mejorar el medio de vida en todos sus aspectos de la clase trabajadora, que en ese tiempo se mencionaba que el trabajador "Vivía para no morir" [4]. Por lo que de éstos apóstoles del cooperativismo se dice en realidad que con su ardiente predicación y con un convencimiento lleno de amor y de entusiasmo, transmitiendo su entusiasmo a toda la gene-

[4] Fernando Valdés Dal-Ré. LAS COOPERATIVAS DE PRODUCCION. 1.-Los Factores determinantes de la Aparición del Fenómeno no Cooperativo. Pág. 25.- Editorial Montecorvo, S.A. Madrid 1975.

ración de su época y que afortunadamente encontró eco en muchos de ellos, logrando que no muriera la semilla sino al contrario, la hicieron crecer al grado de que muchos gobiernos como el de Francia, que desde el siglo pasado, promulgó una ley que trató de fomentar las asociaciones cooperativistas, la cual fue promulgada el 24 de julio de 1867, cuyo mérito principal fue el de haber sido posiblemente la primera que institucionalizaba las cooperativas. Así mismo el Parlamento Prusiano, expidió un Código Cooperativo en el mismo año, que se caracterizó porque en su articulado suprimía las trabas que impedían a los trabajadores pobres formar parte de una cooperativa.

En el aspecto legislativo indudablemente la Legislación Mexicana, conjuntamente con la del Estado de Pensilvania, la de España, Chile, Inglaterra, forman uno de los principales antecedentes legislativos.

Pero los primeros que llevaron a la práctica los principios cooperativistas fueron los pioneros de Rochdale los que con un sano idealismo de lograr el mejoramiento personal y de sus familias fundaron lo que todos los pensadores y estudiosos de las cooperativas coinciden en que puede llamarse la cuna del cooperativismo, toda vez que las ideas que emanaron de dicho ensayo de cooperativa, a la fecha siguen siendo los pilares y la Carta Magna de la Cooperativa, por lo que considero conveniente transcribir uno de sus puntos, que dice: "en cuanto sea posible, esta-

sociedad se empeñará en la organización de las fuerzas de la producción, de la distribución, de la educación y del gobierno..." [5]

Para finalizar esta parte del tema de Antecedentes Históricos, transcribo lo manifestado sobre el particular por el Maestro Antonio Luna Arroyo, [6]:

"Las cooperativas se originaron en el capitalismo, basan su existencia en el ahorro y tratan, dentro del mismo régimen económico social de evitar el lucro, la intermediación y la especulación: combaten POR MEDIOS PACIFICOS aquellos fenómenos económicos de tipo liberal que promueven la desigualdad -- dentro de la producción, circulación y consumo de las riquezas -- y que lesionan, en forma directa a los trabajadores de la ciudad y del campo. Su finalidad de origen, reiteramos, fue la de promover democráticamente la asociación de los trabajadores de la ciudad y -- del campo, para mitigar los graves trastornos -- que ocasionaban dentro de los procesos económicos señalados -- en su salario y, por lo tanto, en su standard de vida -- las prácticas de lucro-

[5] José Pérez Gracia, INICIACION AL COOPERATIVISMO. Colección Ucoopia Zaragoza 1975..

[6] Antonio Luna Arroyo. LAS COOPERATIVAS EN ALGUNOS PAISES SOCIALISTAS. Pág. 13. México, D.F., 1977.

habituales de los industriales e intermediarios del comercio y del crédito. Buscaban también, dentro de su paciente y humanitaria actitud inicial un claro objetivo educacional; formar a -- las nuevas generaciones en los ideales de igualdad, solidaridad, ayuda mutua, moralidad, responsabilidad y, en fin, de espíritu de servicio en el trabajo colectivo organizado. ¿Con qué -- fin? nos preguntamos. Pues llegar a lo que exageradamente y en forma utópica, pensaba Ernesto Poisson: "crear, mediante leyes que precisaran las condiciones antes señaladas, la transformación social de la comunidad general capitalista en una República Cooperativa".

ASPECTOS DOCTRINALES

La doctrina cooperativista, considero es la que ha nacido de los estudios de diversas personas del orbe que han aportado su "granito de arena" para definir y enarbolar los ideales más puros del cooperativismo, tratando de que el porvenir a través del orden cooperativista sea diferente a las instituciones capitalistas y al socialismo de estado, ya que se considera que el sistema cooperativista tendrá la fecundidad del sistema capitalista en la producción y en la distribución la justicia del socialismo de

estado, al lograr abolir el desempleo y dar al capital la jerarquía que le corresponde, logrando una mejor distribución de la riqueza, eliminando los intermediarios, en síntesis lograr que dentro de la libertad sea posible un mundo mejor en todos sus aspectos culturales, sociales y económicos.

Según la doctrina, son tres las clases o formas principales de cooperativas, [7], a saber: de Consumo, de Producción y de Crédito, ya que todas las demás se consideran, según la doctrina, variantes de éstas tres; pero en general la doctrina ha seguido para toda clase de cooperativas los lineamientos señalados por los justos pioneros de Rochdale, que ha generado una serie de principios filosóficos y normas de carácter económico, orientadas al funcionamiento de una sociedad, en la que fundamentalmente se organiza la fuerza de trabajo.

En atención a lo expuesto, es indispensable ---- transcribir íntegramente los principios básicos [8] de los pioneros de Rochdale:

10.-ADHESION LIBRE: lo cual significa que el ingreso y separación de las personas a una Sociedad Coopera-

[7] Salvador M. Elías. LAS SOCIEDADES DE CAPITAL VARIABLE. Facultad de Derecho. Pág. 22.

[8] José Pérez Gracia. INICIACION AL COOPERATIVISMO. Capítulo IV.-Los Principios Cooperativos. Páginas 33 a 47. Colección UCOOPIA. Zaragoza 1975.

tiva debe de ser necesariamente libre y voluntario y debe de excluirse cualesquier criterio relacionado con la raza, religión, ideas políticas y de cualquier otra índole.

2o.-CONTROL DEMOCRATICO: este principio queda -- sintetizado con el axioma cooperativista de "un hombre, un voto", lo cual significa que es más importante la persona, que el valor del capital aportado, con lo cual se logra borrar los privilegios que tenía el capital y permite a los socios intervenir en el gobierno de la cooperativa, ya sea ejerciendo su derecho a hacerse oír o a ser elegido para - dirigir a la cooperativa, independientemente de su capacidad económica.

3o.-DISTRIBUCION DE EXCEDENTES EN PROPORCION A - LAS OPERACIONES: este principio para todos los estudiosos del cooperativismo significa la más acertada que los pioneros de Rochdale incrustaron en su programa de acción, teniendo ellos el mérito indiscutible de haberlo concretado en una regla de aplicación práctica y que constituye el pilar maestro de la economía cooperativista.

No hay duda que se trata de un principio tan fundamental que da carácter y perfiles propios al sistema cooperativo mismo, en su aspiración a modificar o suplantar - las condiciones actuales que ofrece el sistema capitalista. Lo que en las empresas ordinarias constituye "utilidad" o "ganancia" en la empresa cooperativa, es ahorro o sobran--

te que corresponde a los socios. Pagando el precio del capital que es el interés, y pagando el precio del trabajo - que es el salario, lo que resta, teóricamente, es de quien lo ha producido, cumpliéndose así el principio cooperativista de que "el hombre no debe aprovecharse del esfuerzo del hombre". De ahí que el excedente neto obtenido por -- una cooperativa una vez deducidos: los fondos de reserva, de previsión social, fomento de la educación y el interés del capital, se retorne a los asociados en proporción al monto de las operaciones o transacciones efectuadas.

40.-LIMITACION DEL INTERES AL CAPITAL: lo anterior significó en la práctica, que la cooperativa está -- conciente de que necesita de capital para llevar por buen camino sus objetivos; pero limita el interés que debe de pagársele a una justa proporción, es decir, subordina el capital al trabajo, con lo cual el cooperativismo responde a la vieja riña entre los economistas y sociólogos que han tratado de determinar si es el capital o el trabajo a ---- quien deben de corresponder las ganancias, ya que dentro de los principios Rochdelianos, se considera que si ambos intervienen, es justo que se repartan entre ambos las utilidades, aunque al primero bajo la forma de un interés limitado.

50.-NEUTRALIDAD POLITICA Y RELIGIOSA: este principio no significa que el cooperativismo pregone o aliente

la irreligiosidad o apoliticismo, sino al contrario, consi
dera saludable que sus miembros practiquen la religión que
mejor les agrade y participen en política, pero en forma --
particular.

6o.-VENTA AL CONTADO: la cual es importante para
la estabilidad económica de una cooperativa, que en princi
pio está carente de recursos económicos.

7o.-FOMENTO DE LA ENSEÑANZA COOPERATIVISTA: este
principio por sí solo se explica ya que tiende a fomentar--
la creación de nuevas cooperativas en todo el mundo.

La doctrina cooperativista, desea en general ---
transformar al mundo actual, tratando de que sea diferente
el orden que impera en el capitalismo y en el comunismo, -
que en realidad son los dos sistemas bien definidos que im
peran en el mundo, tratando que el cooperativismo sea la -
tercera vía y esperando que el sistema económico cooperativi
vo tenga la fecundidad, el empuje y la iniciativa del siste
ma capitalista en la producción y tratando de que por lo
que respecta a la distribución tenga los moldes de justiica
cia que ha logrado o trata de lograr el socialismo de esta
do. Es decir, trata la doctrina de separar las partes sal
udables y vivientes del viejo socialismo e incorporar lo
agradable del socialismo de estado y lo mejor de las ideas
marxistas y del capitalismo su dinamismo, lo anterior a pe
sar de que en general los gobiernos no han prestado al mo-

vimiento cooperativista toda la ayuda que ésta merece, excepto con muy honrosas y contadas excepciones.

Igualmente lo maravilloso y genial de la idea -- cooperativista y que la doctrina trata de llevar a la realidad, es decir pasarlo del plano utópico al plano de la realidad, es ahorrar las luchas de clases y anular los defectos de los dos sistemas imperantes en la actualidad, ya que por ejemplo en un estado socialista como la URSS, en la que el único beneficio aparente que gana el consumidor, es de obtener productos a un precio un poco menor, pero en realidad la característica esencial es que no hace más que cambiar de patrón o de explotador, es decir en lugar de -- que el explotador sea una empresa capitalista, lo es el Estado, por lo que la idea o doctrina cooperativista tiende a que, en lugar de estar separados en dos personas distintas la categoría opuesta de productor y consumidor, el cooperativismo yuxtapone, incluso confunde en una sola persona, las dos cualidades de productor y consumidor. Lo más interesante de la doctrina cooperativista, es que trata de que en forma espontánea y sin coacciones, impere el cooperativismo, toda vez que como dice la frase célebre de Fourier "todo lo que se hace por coacción, denota falta de genio". En esencia, hay en el cooperativismo la creación de una estructura económica, con una mística: la libertad.

Y toda vez que la doctrina se nutre de los pensamientos de los precursores del cooperativismo, mencionaremos los de Fourier, al cual, como ya se mencionó, se le -- considera el precursor de las cooperativas de producción y fue el primero en enunciar los vicios que llamó "desgracias del asalariado" y al considerar que el esfuerzo y las penas que afligen a los hombres, lo colocaban en la imposibilidad de procurarse trabajos gratos y el porvenir cerrado a toda esperanza de progreso y de independencia. Y Fourier propuso como remedio, la transformación del trabajo asalariado, en trabajo libre, lo cual se lograría por medio de asociaciones que llamó falanges, que posteriormente le llamaron las falansterior de Fourier, que eran asociaciones cooperativas de producción agrícola, con la idea de que en el tiempo fueran una sociedad de consumo, de habitación, de crédito, etc., etc., es decir una colonia de trabajadores que se bastaría así mismo sin necesidad de recurrir al mercado externo. [9]

Buchez predicó la doctrina del sacrificio, idea que creó nueva época a las asociaciones de obreros; ya que habiendo sido discípulo de Saint-Simón, les imprimió a las asociaciones un espíritu casi místico de sacrificio y su pensamiento se puede sintetizar:

[9] Salvador M. Elías. Op. Cit. Pág. 10

"Hacer llegar la propiedad a todos los no propietarios sin tocar los bienes de los propietarios-actuales y sin haber recorrido ninguna de las -- instituciones que fundara la caridad bastarda de la filantropía moderna; este remedio, es la asociación en el trabajo". [10]

Y nosotros somos, decía Buech, a la vez revolucionarios y conservadores; revolucionarios, en el sentido de que hay una última transformación a operar, la que consiste en llamar a la clase laboriosa a la libertad por la propiedad; - conservadores, en el sentido de que nosotros queremos la - conservación de la fé religiosa, de la observancia moral, - del amor a la Patria, del respeto a la familia y a la propiedad, y de todo lo que es necesario al orden, al progreso y a la salud de la Sociedad. [11]

Como es de notarse, la básica diferencia entre - la doctrina que predicaron Fourier y Buech, fue de que el primero pregonaba la supresión de toda disciplina moral, - inclusive de la familia, su tesis consistía en dejar al -- hombre en pleno desarrollo de todos sus instintos, pudiendo realizar todo lo que le viniera en gana; y el segundo, -

[10] Salvador M. Elías. Op. Cit. Pág. 11

[11] Salvador M. Elías. Op. Cit. Pág. 11

enarbolaba la bandera del sacrificio y de la moralidad, inclusive sostenía, que era necesario que las generaciones actuales, se preocuparan por dejar un mundo mejor a las generaciones venideras. Louis Blanc, contrariamente a los dos precursores anteriores, fue un hombre de acción, periodista y tribuno, que debe clasificarse en el grupo de socialistas franceses, que consideró que los problemas sociales, se resolverían a través de las asociaciones o cooperativas. La diferencia en las ideas de éstos pensadores se reducen, a que mientras Fourier hablaba de asociaciones autónomas y un poco anárquicas, Buchez pensaba en congregaciones laicas respaldadas por un espíritu de sacrificio; Louis Blanc por el contrario, hablaba de una asociación nacional, que pasando por el cooperativismo, anunciaba el colectivismo o por lo menos un Socialismo de Estado.

El programa de Louis Blanc se inspira integralmente en su horror por la concurrencia, que consideraba como la causa de todos los males de la Sociedad contemporánea. Decía que la concurrencia era a la vez la explotación del proletariado y el empobrecimiento de la clase burguesa. Proponía como lógica solución: la cooperación. "El fin último de la asociación, decía Louis Blanc, es llegar a la satisfacción de necesidades intelectuales, morales y materiales de todos, por el empleo de sus aptitudes diversas y el concurso de sus esfuerzos. Los trabajadores han

sido esclavos; han sido siervos, son hoy día asalariados, es necesario hacerlos pasar al estado de Asociados". [12]

Estos tres pensadores influyeron notablemente en el movimiento cooperativismo de Francia.

En Inglaterra, coincidiendo en tiempo con la - Revolución Francesa de 1848, un grupo de ingleses profundamente vinculados entre sí por su fé cristiana, como lo fueron Charles Kingsley, Ludlow y Vansittart, se dieron a la tarea de pregonar su doctrina para destruir la hipocrecía y la tranquilidad de los llamados ingleses cristianos que aceptaban sin ningún remordimiento la miseria de la - clase obrera.

Considero conveniente, como final de éste capítulo, transcribir las reglas que impusieron los anteriores pensadores, a las cooperativas de producción y de crédito, toda vez que las reglas para las cooperativas de -- consumo son los Principios de los Pioneros de Rochdale, - mismas que ya se señalaron.

Reglas que dió Buchez a las Cooperativas de Producción:
[13]

- 1.-Adhesión libre.
- 2.-Por gremios del mismo oficio.
- 3.-Reintegro de rendimientos en razón del trabajo aportado.

[12] Salvador M. Elías. Op. Cit. Pág. 13

[13] Rosendo Rojas Coria. Op. Cit. Pág. 636.

4.-Constitución de un fondo de fomento cooperativo.

5.-Ningún interés al capital.

6.-Control democrático.

Reglas a las cooperativas de crédito que elaboraron los Alemanes Hermann Schultze-Delitzch y Federico Guillermo Raiffeisen: [14]

1.-Afiliación voluntaria de todas las personas de las distintas categorías sociales.

2.-Sin rechazar posible ayuda del Estado o de los filántropos, se establecía el principio de ayuda propia.

3.-Capital en giro suscrito y pagado por los socios.

4.-Fondo de reserva para reconstituir el capital social.

5.-Dividendos proporcionales al capital.

6.-Responsabilidad solidaria e ilimitada.

7.-Limitación de actividades a las prácticas bancaris.

8.-Descentralización de movimientos.

Como final a éste capítulo siento la necesidad de plasmar los pensamientos e ideas del Lic. Antonio Luna-

[14] Rosendo Rojas Coria. Op. Cit. Pág. 637.

Arroyo, [15], quien sostiene:

"que el término cooperativismo no se opone al de capitalismo a pesar de que su génesis haya sido como hemos expresado, el menguar los problemas - que dicho sistema económico-social, venía creando a las clases trabajadora y media inferior, -- pues sus ideólogos no rechazaban la convivencia con el mismo sistema; capitalismo que, en términos generales, propugna por el "laissez faire", -- es decir, por la no intervención del Estado en la vida económica, la permanencia de la autoridad fuera de la arena, lo cual permite una lucha desigual en la que los burgueses se hacen más ricos y los trabajadores más pobres, a pesar de -- los grandes progresos de la civilización, que -- creemos, deben beneficiar a todos por igual. Por otra parte, el socialismo si se opone al capitalismo, pues el primero en sus variadas formas -- trata de transformar la sociedad, bien mediante medios revolucionarios (piénsese en el socialismo de tintes comunistas) o por procesos evolutivos, haciendo intervenir cada vez en forma más -- decisiva al Estado en la economía a fin de equi-

[15] Antonio Luna Arroyo. Op. Cit. Pág. 15.

librar primero, y destacar después, la importancia del trabajo en la producción, buscando por todos los medios, que los bienes que se obtienen del proceso productivo beneficien de manera equitativa a esta clase mayoritaria de la comunidad. Su concepto general abarca aquellas teorías y tendencias que pretenden substituir el orden económico y social, fundado en el individualismo, por otro, el colectivista, que lleve inmediatamente a la victoria a las clases explotadas de la sociedad, mediante el control de los medios e implementos de la producción. Sin embargo, en la ejecución de ésta idea hay diferencias muy notables, de ahí que haya varios tipos de socialismo".

y sintetiza sus puntos de vista, sosteniendo, que es preciso atender los puntos de vista de la sociología, en relación a las teorías sobre la COOPERACION, LA AYUDA MUTUA y MUTUALIDAD, que según dicho autor, son los fundamentos sociológicos de las cooperativas, y termina diciendo:

En el orden internacional se divisan tres tendencias del cooperativismo: "Las de los individualistas que creen que la cooperación se basta a sí misma; la de los socialistas que no ven en ella un fin, sino un medio de libertar a la cla

se obrera por medio de la solidaridad, cambiando el sistema cooperativo liberal por el obligatorio, donde el Estado establece las formas --- coercitivas de trabajo y la condición social de los cooperativistas; y el de los católicos sociales que hacen de la cooperación un medio de mejoramiento moral y material de los obreros, - pero sin darle, como los socialistas, un carácter de entidad de lucha. (véanse los Estatutos de los Congresos Cooperativos Internacionales - de 1902, 1910 y 1913). [16]

CAPITULO II

DIVERSAS DEFINICIONES DE LA SOCIEDAD COOPERATIVA

He puesto como capítulo especial el de "Diversas definiciones de la cooperativa, toda vez que es una aspiración de cualquier rama del derecho, de las ciencias, de las técnicas, en general de cualquier rama del saber, tener una definición que la caracterice de todas las demás, es decir que la identifique y que dentro de esa definición se contemplen las características esenciales de esa parte del derecho o del saber y en el caso que nos ocupa el del cooperativismo. Todos los estudiosos de la cooperativa o del cooperativismo han emitido o tratado de formular una definición que ellos consideran la más adecuada para dar a conocer lo que es una Sociedad Cooperativa.

Así pues, en éste capítulo sintetizaré los principios fundamentales que actualmente caracterizan a la cooperativa en general y a la cooperativa mexicana en lo particular y como parte fundamental los principios adoptados universalmente, que son los proclamados por los pioneros de -- Rochdale y los de la Alianza Cooperativa Internacional, en su reunión celebrada en Viena en 1966; ya que considero que cualesquier definición o intento de la misma, que no contenga estos principios, indudablemente se eliminará de definir

lo que es una cooperativa; así pues, si bien es cierto que en principio los antiguos y actuales pensadores del cooperativismo coinciden en que existen tres clases de cooperativas, que son las de consumo, de producción y de crédito y cualesquier otra sería variante de las ya mencionadas y -- que una definición para ser exacta tendría que referirse a cada una de éstas, como lo sostiene y afirma Bernard Lavergne, [17], un gran maestro actual del cooperativismo; - en lo particular he considerado que si es posible dar una definición general para todas las clases de cooperativas y en el caso de que fuera de producción, de crédito o de consumo o de cualesquier otra actividad, lo único que podría aumentarse es esa característica, por lo tanto a continuación menciono algunas definiciones:

M. Rebased, dice:

"Las cooperativas son empresas cuyos miembros se proponen realizar una obra común y mediante la supresión de algunos intermediarios, repartirse entre ellos en forma más equitativa que en las empresas ordinarias, las utilidades que obtengan"

La crítica que se formula a ésta definición es de que no caracteriza nada y puede aplicarse tanto a los trusts mundiales, como a las más pequeñas sociedades obreras de productores, ya que esas grandes compañías transna-

[17] Rosendo Rojas coria. Op. Cit. Pág. 667.

cionales pueden jactarse de que han suprimido los intermediarios y de repartir mejores utilidades y dividendos a -- sus asociados.

Charles Gide, dice:

"La Cooperativa debe de tener por finalidad la - toma de posesión y de todos los instrumentos de producción, deben de ser las verdaderas propietarias de toda la mayor parte de todo el equipo comercial, industrial y agrícola del país, no de--biendo ser suprimido o despreciado el capital, - sino reducido a su verdadero papel, o sea, instrumento al servicio del trabajo y pagado como - instrumento que es, es decir en el régimen cooperativista el trabajador o consumidor es quien cobrará las utilidades por ser el propietario y el capital estará reducido al papel de simple asalariado".

En fin, señala que el cooperativismo es la democracia en el orden económico, puesto que es la conquista - de la industria por las clases populares. [18].

Bernard Lavergne, dice:

"La doctrina cooperativista enseña que lo mismo- que en el orden político, la soberanía correspon

[18] Bernard Lavergne, LA REVOLUCION COOPERATIVA. Imprenta Universita ria. 1962. Pág. 337.

de al ciudadano y en el orden económico y social la hegemonía debe pertenecer normalmente al consumidor y no al productor o empresario, según -- han pretendido hacer creer los teóricos de la -- economía capitalista y los reformadores capita-- listas durante un tiempo que ya va siendo tam-- bien largo. El cooperativismo es por excelencia un régimen de democracia económica. Es así efec-- tivamente, pues reposa sobre la afirmación de -- que todo ser humano, que como tal es consumidor, tiene tan solo por éste sólo título y sin que -- sea necesario mayor explicación el derecho teóri-- co de participar en la gestión directa o indirec-- ta de los medios de producción necesario para la producción de los objetos que consume, por lo -- que conviene que adquiriera progresivamente el con-- trol y la propiedad de tales bienes en la medida en que pague el uso de sus servicios. [19]

Rojas Coria, dice:

La sociedad cooperativa es la organización concreta del sistema cooperativo, que lleva en sí el germen - de una transformación social.

"...Sociedad Cooperativa es la organización con-

[19] Rosendo Rojas Coria. Op. Cit.

creta del sistema cooperativo, que lleva en sí - el gérmen de una transformación social encaminada a abolir el lucro y el regimen de asalariado, para sustituirlos por la solidaridad y la ayuda mutua, sin suprimir la libertad individual. [20]

Luis Massó, dice:

"Es la base de la riqueza de los pueblos y mide su cultura, labora constantemente por articular una organización económica más perfecta que la actual y al mismo tiempo más justa, dulcificando la lucha por la adquisición y substituyendo el móvil de la actividad humana, que es el lucro, por otro más racional y menos violento que en la satisfacción de las necesidades; y es un sistema inspirado en lo más puro y noble que existe en el hombre que es la solidaridad humana. Es la cooperación un nexo que enlaza a las diferentes clases sociales, haciéndolas convivir ligadas -- por intereses comunes y extendiendo la fraternidad que su práctica establece a individuos de categorías sociales alejadas, con lo que la vida civil se facilita grandemente. [21]

[20] Rosendo Rojas Coria. Op. Cit. Pág. 667

[21] Luis Massó. De la Organización Económica. Baldomero Cerdá y Richart. 1973.

Gómez Cano, dice:

"Consiste en la eliminación del lucro, evitando el enriquecimiento de unos pocos en beneficio - de otros a costa de la mayoría, mediante una acción conjunta compuesta de los que la integran".

[22]

J. Ventosa, dice:

"La define como la reunión de varios individuos para realizar una tarea que a cada uno de ellos individualmente, no le sería posible llevar a término". [23]

Julio blanquer, dice:

"Es la expresión del sentido más socializador y el más perfecto estilo estabilizador de las mejoras sociales". [24]

Hurtado, dice:

"La cooperativa satisface a todos, a los socialistas porque conduce a la organización de los trabajadores, a los economistas porque es la obra de libertad, a los revolucionarios porque significa la transformación y a los políticos -

[22] Baldomero Cerdá y Richart. Op. Cit. Pág. 25

[23] Baldomero Cerdá y Richart. Op. Cit. Pág. 26.

[24] Baldomero Cerdá y Richart. Op. Cit. Pág. 27.

porque es garantía de paz. [25]

C. Janet, dice:

"La define como la colaboración de varias personas en una obra común, pero tomada en el sentido económico, expresa entonces las diversas formas de asociación para ésta clase de fines". [26]

Carlos Alberto Almoní:

"La cooperativa es una asociación de carácter moral y económico, absolutamente neutral en lo político y religioso, que trata de abolir el lucro sin suprimir el capital, eliminando a los intermediarios". [27]

Para terminar éste capítulo he elaborado la siguiente definición, que considero pudiera sintetizar y definir las características esenciales de una cooperativa:

"Sociedad cooperativa es la que funciona bajo -- una denominación social, con capital variable, en la que libremente se asocian un número diverso de personas que unen sus esfuerzos y voluntades, para resolver personalmente sus problemas económicos, sociales y culturales, en un plano de igualdad (democráticamente), no importando el mon

[25] Baldomero Cerdá y Richart. Op. Cit. Pág. 25

[26] Baldomero Cerdá y Richart. Op. Cit. Pág. 26

[27] Carlos Alberto Almoní. LA NUEVA LEY DE COOPERATIVAS. Boletín de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales de la Universidad Nacional de Córdoba, Argentina. 1975.

to de sus aportaciones económicas y repartiendo sus utilidades, en proporción directa a la actividad desarrollada o compras realizadas o utilización de los servicios proporcionados, por cada uno de sus agremiados.

CAPITULO III

ANTECEDENTES LEGISLATIVOS EN MEXICO

Como ya se ha señalado en capítulos anteriores, México tiene tradición cooperativista desde el tiempo de los Aztecas, pero en realidad como ya se mencionó, es -- hasta después de la Independencia cuando se vislumbraron con mayor firmeza lo que pudiera llamarse antecedentes legislativos del actual Derecho Cooperativo Mexicano. Lo anterior a pesar de que en la exposición de motivos de la Ley General de Sociedades Cooperativas de 1938, se de clara textualmente "El Cooperativismo no es en México un hecho tradicional. Aparece primero como posibilidad legal y mucho más tarde como forma de organización económica" [28]. Es lícito afirmar que no fue en respuesta a un reclamo de necesidades sociales como se incluyeron en el Libro Segundo, del Código de Comercio de 1889, las So ciedades Cooperativas; su inclusión obedeció más bien, a un afán de imitar legislaciones extranjeras, transplan-- tándole íntegramente a nuestro país, afán muy propio del espíritu de la época y puede considerarse como alarde de técnica teórica legislativa realizada por los autores -- del Código, mejor que como conjunto de normas destinadas a regular un fenómeno preexistente a uno que se trate de

[28] Exposición de Motivos del Proyecto de LEY GENERAL DE SOCIEDADES COOPERATIVAS. 1937.

fomentar. Así encontramos que el Código de Comercio promulgado en México en 1889 ya mencionaba a las Cooperativas, incluyéndola en parte de su articulado debido a la influencia de la Legislación Española de 1885; como es lógico suponer en dicho Código, se le imprimía a las cooperativas características y modalidades diversas de las que en la actualidad tiene y de las que norman el principio cooperativista, ya que en realidad, la definición de cooperativa era tan vaga que podía ser definición también de una sociedad anónima. En el Código que se comenta, las estipulaciones y características que se dan para la cooperativa, son las siguientes:

1) Estar compuesta por socios cuyo número y capital eran variables;

2) El importe de las acciones (no les llamas certificados de aportación) podía pagarse en abonos semestriales;

3) Las asambleas estaban válidamente constituidas si estaba representada la mitad del capital, es decir no se tomaba en cuenta el número de socios, sino el importe del valor de las acciones que cada socio pudiera tener desvirtuando lo anterior la característica esencial de la cooperativa de ser "INTUITU PERSONAE" anulando este mandato legislativo el espíritu democrático del cooperativismo.

Por lo que se refiere a las convocatorias, facultad de las asambleas y disolución de la cooperativa, los remitía a -- las disposiciones estipuladas para la sociedad anónima; además las igualaba a éstas; indicaba que la cooperativa de bía ser administrada por uno o varios gerentes, que podían ser socios o no de la cooperativa, pero siempre temporales y revocables. En síntesis la única ventaja que se tiene - respecto a haber incluido en el Código de Comercio de 1889 algo sobre cooperativas, es que sembró el gérmen para posibles perfecciones de las cooperativas, ya que dicho Código en realidad solamente las mencionaba, toda vez que a su am paro podían funcionar toda clase de sociedades, por la vaguedad de su definición y la amplitud de sus características; en síntesis, ninguna de las características de la coo perativa actual se mencionaban en dicho Código, permaneciendo desde esa fecha estancado el cooperativismo, en --- cuanto a su aspecto legislativo, e impidiendo que pudieran desarrollarse con más fuerza dentro de un marco legal, lo cual no fue un obstáculo para que siguiera evolucionando - el espíritu del movimiento cooperativista, tan es así que se hicieron verdaderos intentos de asociarse en cooperativas en casi toda la República Mexicana.

Posteriormente, en la Constitución Política de 1917 en su Artículo 28, ya aparece el nombre de cooperativas, lo cual indudablemente fue un avance importante, toda

vez que al elevarse a rango constitucional, se situaba dentro del plano de importancia que mundialmente ya tenía el cooperativismo, con la honrosa distinción de que era de -- las pocas constituciones en el mundo que le daban categoría aunque el único mérito fue nombrar la palabra cooperativa, ya que en realidad no legislaba sobre el particular.

Por fin el 10 de Febrero de 1927 aparece la primera Ley General de Sociedades Cooperativas en México, --- creando con ello el marco más adecuado para el desarrollo y desenvolvimiento de las cooperativas, ya que como se apuntó, el Código de 1889, en realidad el único mérito que tuvo, fue mencionar el nombre de cooperativas.

Esta primera Ley de Sociedades Cooperativas se debió al entonces Presidente de la República, el General - Plutarco Elías Calles, de quien se dice que en un viaje -- que hizo a Europa se entusiasmó y enamoró a tal grado del movimiento cooperativista existente en aquellos lugares, - que decidió promulgar la Ley que se menciona [29]. Esta - Ley probablemente tuvo el mérito de legislar en forma específica sobre cooperativas, si bien es cierto, tuvo las deficiencias naturales del noviciado en cualesquier materia, pero indudablemente tuvo el mérito de acercarse a los prin

[29] Rosendo Rojas Coria. Op. Cit. Pág. 309.

principios fundamentales del cooperativismo, creando un marco más puro y natural para el desenvolvimiento que el cooperativismo requería. Esta ley establece tres tipos de cooperativas: las agrícolas, las industriales y las de consumo y en su articulado restringía las actividades que cada una de ellas podía desarrollar.

Siendo en consecuencia conveniente transcribir los artículos más importantes de esa primera Ley de Cooperativas:

ARTICULO 1o.-

Son objeto de la presente ley las Sociedades - Cooperativas Agrícolas, Industriales y de Consumo que se constituyen con capital particular y que se establezcan - en lo futuro o estuvieren ya funcionando y deseen acogerse a sus beneficios. Queda prohibido el uso de la denominación correspondiente a ésta clase de sociedades a todas aquellas que en su forma de constitución y funcionamiento, no se sujeten a las disposiciones contenidas en esta Ley - y sus Reglamentos.

ARTICULO 2o.-

Las cooperativas de que habla el artículo anterior gozarán de la personalidad jurídica necesaria en los términos de la presente Ley, y por tanto, ni las autoridades, ni los particulares podrán dejar de tratar con sus - legítimos representantes en los términos de sus estatutos.

ARTICULO 4o.-

Las sociedades cooperativas agrícolas locales deberán tener un radio de acción limitado de tal manera que todos sus accionistas se conozcan entre sí y se puedan vigilar unos a otros, y las sociedades cooperativas que estén constituidas por sociedades cooperativas agrícolas locales como accionistas suyos, podrán tener un radio de acción tan amplio como sus actividades lo vayan determinando, pudiendo abarcar toda la República. Las bases Constitutivas determinará el radio de acción que pueda abarcar la Sociedad.

ARTICULO 5o.-

El capital de una sociedad cooperativa agrícola no se determinará en sus bases constitutivas sino que será ilimitado, haciéndose constar solamente el valor de las acciones y el número máximo de cada accionista pueda suscribir. Deberá hacerse constar también el número de acciones que suscriban los socios fundadores y la cantidad en efectivo que paguen al constituirse la sociedad, que ningún caso podrá ser menor de diez por ciento del importe total de su valor nominal, debiendo especificarse que el resto se cubrirá en la forma y plazos que fije la sociedad cooperativa de que se trate. En todo tiempo se admitirá el ingreso de nuevos socios siempre que reu-

nan los requisitos que en las bases constitutivas, estatutos y reglamentos de la sociedad se fijan para su admisión.

ARTICULO 8o.-

Las sociedades cooperativas agrícolas deberán - hacer constar en sus cláusulas constitutivas que la responsabilidad de sus socios es solidaria, las sociedades agrícolas locales deberán establecerse a base de responsabilidad solidaria ilimitada y las sociedades cooperativas cu- yos accionistas sean también sociedades cooperativas agrícolas locales, podrán optar por constituirse a base de responsabilidad limitada o ilimitada. A continuación del nombre de la sociedad deberá escribirse las letras S.C.L. ó - S.C.I., según que la responsabilidad sea limitada o ilimitada.

ARTICULO 13o.-

Las sociedades cooperativas industriales podrán desarrollar las actividades siguientes:

- I.- De crédito.
- II.- De producción.
- III.- De trabajo.
- IV.- De seguro.
- V.- De construcción.
- VI.- De transportes.
- VII.- De venta en común
- VIII.- De compra en común

ARTICULO 19o.-

Las sociedades cooperativas de consumo podrán desarrollar exclusivamente las actividades siguientes:

- I.- De crédito.
- II.- De compra en común.
- III.- De venta a sus accionistas.

ARTICULO 21o.-

Las disposiciones anteriores relativas a las sociedades cooperativas de consumo, se reglamentarán por el Código de Comercio.

ARTICULO 26o.-

Los accionistas solamente tendrán un voto en las Asambleas generales, cualquiera que sea el número de las acciones que tengan suscritas. El número de socios será ilimitado; pero bastarán diez agricultores accionistas para que pueda constituirse una cooperativa agrícola local.

ARTICULO 47o.-

Las sociedades Cooperativas locales Agrícolas o Industriales, estarán administradas por un Consejo, integrado por el número de socios que determinen en sus bases constitutivas, pero no podrán ser menos de tres ni más de nueve.

ARTICULO 52o.-

La autoridad máxima de las sociedades cooperativas locales, ya sean agrícolas o industriales radicará en las asambleas generales de accionistas, cuyas determinaciones tomadas por mayoría de votos, deberán ser acatadas fielmente, tanto por los Consejos de Administración y Vigilancia como por los accionistas.

ARTICULO 53o.-

En las Asambleas Generales de accionistas, cada socio representará un voto, cualesquiera que sea el número de acciones que tenga suscritas y para que puedan -- funcionar estas asambleas, deberá proceder una convocatoria girada por el Consejo de Administración o el Consejo de Vigilancia de la Sociedad. El veinte por ciento de -- los accionistas tendrá derecho para convocar a Asamblea -- General por conducto del Consejo de Vigilancia y si éste se negare a hacerlo, firmarán la convocatoria todos los -- peticionarios. Por lo menos deberá celebrarse Asamblea -- General Ordinaria dos veces al año.

ARTICULO 54o.-

Si en la primera reunión a que se haya convocado no se reúnen más de la mitad de los accionistas, se -- procederá a hacer una nueva convocatoria, la que se celebrará con el número de socios presentes.

ARTICULO 55o.-

Las utilidades líquidas que resulten al terminar cada ejercicio social en las sociedades cooperativas-locales agrícolas o industriales, deberán distribuirse en la siguiente forma:

20% para constituir el fondo de reserva.

10% para distribuirse entre los consejos de administración y vigilancia, y el

70% restante, para repartirlo entre los accionistas.

El reparto que se haga entre los accionistas - no será en proporción al capital que tengan pagado a la - sociedad, sino en proporción al monto de las operaciones- que hubieren realizado con la misma durante ese ejercicio. En los casos de cooperativas de trabajo, el reparto se ha rá en relación con los días u horas trabajados por los so cios durante ese ejercicio social. La asamblea general - de accionistas resolverá si se reparte íntegramente el -- 70% de las utilidades que correspondan a los accionistas- o si se aplica una parte de estas a cualquiera otra fina- lidad, ya sea al pago de las acciones que no estén total- mente cubiertas o al aumento del capital social o a cual- quiera otra finalidad que redunde en beneficio de los in- tereses sociales.

ARTICULO 56o.-

En caso de que hubiera pérdidas, se repartirán éstas por partes iguales entre todos los accionistas que integran las sociedades cooperativas locales agrícolas o industriales.

ARTICULO 72o.-

Las utilidades líquidas que resulten al terminar cada ejercicio social deberán distribuirse en la siguiente forma:

20% para constituir el fondo de reserva
10% para distribuirse entre los consejos de Administración y Vigilancia y la Gerencia en la proporción que fijen las bases constitutivas.

70% para repartir entre los accionistas.

El reparto que se haga entre los accionistas - podrá ser en proporción al capital que tengan pagado a la sociedad o bien en proporción al monto de las operaciones que hubieran realizado con la misma durante ese ejercicio según se haga constar en las bases constitutivas de la sociedad.

La asamblea general de accionistas resolverá - si se reparte íntegramente el 70% de las utilidades o se aplica una parte de éstas a cualquiera otra finalidad, ya

sea el pago del importe de las acciones que no estén totalmente cubierto al aumento del capital social o cualquiera otra finalidad que redunde en beneficio de los intereses sociales.

ARTICULO 74o.-

Las sociedades cooperativas cuyos accionistas sean a su vez sociedades cooperativas locales agrícolas o industriales dependerán para su vigilancia de la Comisión Nacional Bancaria.

ARTICULO 78o.-

El registro público de sociedades cooperativas estará a cargo de una sección que dependerá del registro de comercio. La oficina central será la sección que se establezca en la Ciudad de México y deberá conservar el archivo general del registro de sociedades cooperativas; las oficinas de la República dependiente del registro de comercio actuarán como dependencias de la sección de registro de sociedades cooperativas para desarrollar las funciones que ésta ley establece.

ARTICULO 85o.-

Las sociedades cooperativas de que trata la presente Ley estarán sujetas únicamente al pago de los impuestos siguientes:

I.- Predial que se cause sobre los edificios y terrenos de su propiedad.

II.- Impuestos y derechos por servicios municipales.

III.- Impuestos sobre utilidades líquidas anuales, según los balances aprobados por la asamblea general de accionistas.

ARTICULO 86o.-

Todos los actos relativos a las sociedades cooperativas, incluyendo el de su constitución y los relativos a sus operaciones estarán exentos del impuesto Federal del Timbre.

Es conveniente hacer notar que para el efecto de que el H. Congreso de la Unión pudiera legislar sobre cooperativas, hubo necesidad de que se le concedieran facultades extraordinarias al ejecutivo federal para expedirla, y si bien es cierto que acusó diversas deficiencias, como la de seguir ligada en gran parte a las sociedades mercantiles ya que en determinados artículos se seguía remitiendo al cooperativismo, al Código de Comercio tan es así de que estipulaba que el reparto entre los accionistas, podía ser en proporción del capital y no precisamente en relación al trabajo aportado. También hablaba de acciones y de reparto de utilidades, considero que és-

to era lo menos importante ya que era cuestión de terminología, pero para muchos podía crear confusión. También es necesario admitir que el sólo hecho de que las cooperativas tuvieran una legislación independiente, creó un ámbito más adecuado para el desenvolvimiento del cooperativismo, y además tuvo el acierto de estar inspirada en los principios sustentados por el sistema Schulze-Delitzsch y por los puntos ideológicos de las sociedades de Raiffeisen.

Igualmente como antecedente, es importante señalar que en algunos estados, como en el de Yucatán, se publicó el 13 de Octubre de 1932, una Ley de Sociedades Cooperativas Civiles para el Estado.

Posteriormente, en el año de 1933 el entonces Presidente de la República, Don Abelardo L. Rodríguez, atendiendo al creciente interés del cooperativismo mexicano, que inclusive habían celebrado diversos congresos y se habían compenetrado de la doctrina cooperativista desarrollada en Europa y por lo tanto con un mejor conocimiento de la esencia del cooperativismo, promulgó la Ley de 1933 el 30 de mayo del citado año, la cual desarrollaba en forma más completa y con mejor pureza los ideales del cooperativismo internacional, considerándose más técnica y más apegada a los principios fundamentales del cooperativismo e inclusive se le dió un reglamento; sus principa

les características fueron de que a las aportaciones se les dejó de llamar acciones y se les dió el nombre correcto de certificados de aportación; permitía inclusive a personas de ambos sexos ingresar a una cooperativa desde la edad de dieciseis años, se enarbolaba la bandera de neutralidad política y religiosa, se simplificaba la clasificación de las diversas clases de cooperativas en:

a) De consumidores: con objeto de obtener en común bienes o servicios para sus socios, sus hogares y sus negocios;

b) De productores: cuyos miembros se asocian con objeto de trabajar en común, en la producción de -- bienes o en la prestación de servicios para el público;

c) Mixtas: que son las que participan de ambos objetos.

Se estipulaba en forma tímida la idea de no permitir que dentro de una cooperativa existieran asalariados toda vez que lo anterior atenta en contra de uno de los principios fundamentales del cooperativismo; señalaba las bases para organizar secciones de ahorro, de crédito y de previsión social y sentaba las bases con claridad, sobre repartición de rendimientos en proporción al monto de las operaciones de consumo y conforme al trabajo realizado en las de producción. Así mismo -

el gobierno otorgó franquicias y estímulos fiscales para el desarrollo del cooperativismo, y al igual que el anterior le dió ingerencia a la autoridad para que vigilara el funcionamiento de las cooperativas, facultando a la - Secretaría de la Economía Nacional para su vigilancia.

Se transcriben textualmente los artículos más importantes de dicha Ley.

ARTICULO 1o.-

Son sociedades Cooperativas, para los efectos de esta Ley, las que se constituyen sobre el principio - de igualdad en derechos y responsabilidades de todos sus asociados, y que reparten a sus miembros los rendimien-- tos que obtienen, en proporción a los frutos y ventajas- que cada uno personalmente hubiere producido a la misma- Sociedad, y no en proporción al capital aportado.

ARTICULO 2o.-

Las Sociedades Cooperativas deberán sujetarse en su organización y funcionamiento a las siguientes --- prescripciones:

I.- Constituirse de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 17, determinando con toda precisión si se adopta el régimen de responsabilidad limitada o ilimitada de sus socios. Las sociedades cooperativas deberán - ser por regla general de responsabilidad limitada.

Los miembros de cualquier cooperativa de responsabilidad limitada podrán garantizar personalmente -- las operaciones sociales, consignando expresamente esta garantía en cada operación.

Agregarán a su denominación social la expresión de ser de responsabilidad limitada o ilimitada, con el número de registro oficial de la cooperativa en la Secretaría de la Economía Nacional.

II.-El número de sus miembros y el capital social serán ilimitados, así como también la duración de la sociedad.

III.-El capital social estará representado por certificados de aportación, los cuales serán nominativos e indivisibles, y sólo podrán ser transferidos en las -- condiciones que determinen el Reglamento de ésta Ley y -- las Bases Constitutivas. Todos los certificados, una vez pagados, tendrán el mismo valor y éste será inalterable.

IV.-Ninguna sociedad Cooperativa podrá constituirse ni funcionar con un número de miembros inferior a diez. Los menores de edad de uno u otro sexo que hayan cumplido dieciseis años y la mujer casada, tendrán capacidad de ingresar a Sociedades Cooperativas de Responsabilidad Limitada y para ejercer las acciones que nazcan del contrato o de la Ley.

V.- Cuando las Bases Constitutivas establezcan cuotas de ingresos, no podrá ser esta elevada a título de compensación por las reservas sociales o por cualquier -- otro motivo.

VI.- Los miembros no tendrán derecho individual sobre el fondo de reserva.

VII.- Cada miembro tendrá un sólo voto, sea cual fuere el número de certificados de aportación que haya -- suscrito o que posea.

VIII.- No cederán ventaja ni privilegio a los fundadores o conciliadores ni preferencias a parte alguna del capital.

IX.- No se permitirá tratar asuntos políticos -- ni religiosos en el seno de la Cooperativa ni menos destinar fondos sociales a propaganda de tal índole.

X.- De los rendimientos que se obtengan en cada ejercicio, se destinará del diez al veinte por ciento para constituir el fondo de reserva de la sociedad; y no menos del veinte por ciento para el fondo de previsión social. Podrá aplicarse para gratificaciones a los miem--- bros de los consejos de administración y vigilancia a que se refieren los artículos 34 y 36 de ésta Ley, la parte -- que señalen las Bases Constitutivas como compensación por sus servicios y comisiones que les confiera la sociedad.

Lo restante se distribuirá entre los miembros de la cooperativa de la manera que establece el artículo 24.

En las organizaciones cooperativas para distribución o venta en común, la Secretaría de la Economía Nacional podrá autorizar la reducción que estime pertinente en el tanto por ciento destinado a constituir el fondo de previsión social, según las circunstancias de cada caso.

XI.-Expresarán con claridad en sus Bases Constitutivas las condiciones de admisión, separación y exclusión de los miembros de la sociedad, así como las finalidades de la misma.

XII.-El fondo de reserva es propiedad colectiva de la sociedad e irrepartible. Su objeto exclusivo es hacer frente a las pérdidas extraordinarias o reparar daños eventuales que no alcancen a cubrir los rendimientos del año. Podrá ser limitado en los términos que determine el artículo 3o. Tampoco serán repartibles las donaciones -- que reciban las cooperativas, las cuales serán aplicadas en iguales términos que el fondo de reserva.

XIII.-Al liquidarse una Sociedad Cooperativa, los liquidadores enterarán al fondo de reserva en el Banco de México, S.A. en calidad de depósito, para que sea destinado a fines de fomento cooperativo, de acuerdo con la Ley que se expida en su oportunidad.

XIV.- El remanente líquido del fondo de previ---

sión social (cuando lo hubiere), se distribuirá entre los miembros equitativamente, al liquidarse la sociedad.

ARTICULO 5o.-

Para llenar los fines de ésta ley y facilitar su aplicación, las sociedades cooperativas quedarán comprendidas en tres clases:

- I.- De consumidores;
- II.- De productores;
- III.- Mixta.

ARTICULO 6o.-

Quedan comprendidas en la Fracción I del Artículo anterior, las cooperativas cuyos miembros se asocien con objeto de obtener en común bienes o servicios para -- ellos, sus hogares o sus negocios.

ARTICULO 7o.-

Quedan comprendidas en la fracción II del Artículo 5o. las cooperativas cuyos miembros se asocien con -- objeto de trabajar en común en la producción de bienes o en la prestación de servicios para el público.

ARTICULO 8o.-

Las sociedades Cooperativas podrán tener también como objeto, cuando así se establezca en sus Bases Constitutivas, toda finalidad accesoria o complementaria del -- propósito para el que fueron constituidas.

ARTICULO 10c.-

Las cooperativas de consumidores solamente con sus asociados podrán realizar las operaciones que constituyen el fin social. Por excepción podrán hacerlo con extraños, siempre que la sociedad se obligue a admitirlos - como socios, si lo solicitan dentro del ejercicio social - en curso y satisfacen los requisitos de admisión. En estos casos, los excedentes o rendimientos respectivos se - aplicarán al pago de certificados de aportación que de- ban suscribir para tener el carácter de asociados. Si - por cualquier motivos los consumidores no socios, no lle- garen a ingresar a la cooperativa, los excedentes o ren- dimientos correspondientes se aplicarán al fondo de reser- va.

ARTICULO 11o.-

Las cooperativas de Productores podrán tener a salariables para el desempeño de sus trabajos, con la con- dición ineludible de aceptarlos como miembros si prestan- sus servicios consecutivos durante seis meses.

En estos casos, el ingreso de los nuevos socios será sometido a la consideración de la primera asamblea - General que se celebre después de la admisión provisional. Las diferencias de percepción se aplicarán al pago de cer- tificados de aportación de los nuevos socios; y si los --

trabajadores no llegan a ingresar a la sociedad, las diferencias de percepción se aplicarán al fondo de reserva.

Quedan exceptuados de ésta disposición los gerentes y empleados técnicos que no tengan intereses homogéneos con el resto de los agremiados.

ARTICULO 17o.-

Las Sociedades Cooperativas, Las Federaciones y Confederaciones podrán constituirse por medio de acta, en la cual insertarán íntegramente el texto de sus Bases Constitutivas. A su elección, los fundadores deberán firmar ésta acta ante la Autoridad Municipal del domicilio, el Juez del ramo Civil o bien ante Notario Público o Corredor Titulado.

ARTICULO 19o.-

Las Bases Constitutivas de las Sociedades Cooperativas, sólo podrán modificarse por asamblea dictada expresamente para ese objeto y en la cual estarán presentes las dos terceras partes de sus miembros. Si no se reúne éste número de socios, se convocará por segunda vez, y si tampoco se reúne las dos terceras partes se hará tercera citación y se podrá celebrar la asamblea con la asistencia de la mayoría de los socios.

En el citatorio se insertará el texto de las mo

dificaciones que se propongan.

Las modificaciones a las Bases Constitutivas deberán ser sometidas a la aprobación de la Secretaría de la Economía Nacional para la inscripción en el Registro co---rrespondiente.

ARTICULO 22o.-

Los certificados de aportación tendrán el valor que fijen la Escritura Constitutiva y se registrará en el Libro especial de la sociedad.

ARTICULO 23o.-

Si se pacta que los certificados de aportación perciban interés, éste no podrá ser superior al tipo legal.

ARTICULO 28o.-

La iniciación de las sociedades cooperativas estará a cargo de:

- I.- La Asamblea General
- II.- El Consejo de Administración
- III.- El Consejo de Vigilancia.

ARTICULO 29o.-

La Asamblea General es la autoridad suprema enéstas Sociedades a las cuales representa. Sus acuerdos obligan a todos sus socios ausentes o presentes, siempre -- que se hubieran tomado en la forma establecida por las Bases Constitutivas.

ARTICULO 30o.-

Las Asambleas Generales deberán ser convocadas con cinco días de anticipación, por lo menos; si no se --
reune la mayoría de los socios, se convocará por segunda vez, y si tampoco asiste la mayoría se publicará una tercera convocatoria y la asamblea podrá celebrarse con el --
número de socios que concurran.

Cuando el Consejo de Administración se rehuse a Convocar a Asamblea, podrá hacerlo el de Vigilancia, y si ambos se negaren, el veinte por ciento de los miembros estará facultado para firmar la Convocatoria en los térmi--
nos que establezcan las Bases Constitutivas.

ARTICULO 39o.-

Todos los actos relativos a la constitución y registro de Sociedades Cooperativas estarán exentos del --
Impuesto del Timbre.

ARTICULO 40o.-

Los certificados que expida la Secretaría de --
Relaciones Exteriores conforme a la Ley Orgánica de la --
Fracción I del Artículo 27 Constitucional y su Reglamento a los extranjeros que ingresen a las Sociedades Cooperati--
vas, no causarán impuesto alguno.

ARTICULO 49o.-

La Secretaría de la Economía Nacional tendrá a

su cargo la vigilancia que se requiera para hacer cumplir ésta Ley y sus reglamentos. A este efecto, las Sociedades Cooperativas y las Federaciones y las Confederaciones están obligadas a proporcionar cuantos datos y elementos se necesiten o se estimen pertinentes, y mostrarán sus libros de contabilidad y documentación a los Inspectores designados, permitiendo su acceso a las oficinas, establecimientos y demás dependencias.

ARTICULO 50o.-

Los jefes encargados de las Oficinas del Registro Público de la Propiedad y del Comercio, exigirán para poder inscribir cualquier sociedad que se atribuya la designación de Cooperativa, la presentación previa de la autorización expedida por la Secretaría de la Economía Nacional.

ARTICULO 58o.-

En caso de duda sobre la interpretación de los preceptos contenidos en ésta ley, queda facultada la Secretaría de la Economía Nacional para definir esa interpretación.

ARTICULO 59o.-

Los casos no previstos en ésta Ley, serán resueltos conforme a los principios que normen la Constitución y funcionamiento de las Sociedades Cooperativas; y -

en defecto de éstos, por las disposiciones del Código de Comercio en Materia de Sociedades, en cuanto no contraríen los preceptos de ésta Ley, ni los principios relacionados con el funcionamiento del sistema cooperativo.

Esta ley tuvo su reglamento, el cual consignaba avances muy importantes en la regulación de las cooperativas, como por ejemplo, el artículo 10. en el cual se mencionaban los requisitos que debía de contener el Acta Constitutiva de toda sociedad cooperativa, requisitos en realidad muy interesantes y que se acercan casi en su totalidad a los principios del cooperativismo. En su artículo 80. indicaba que la inscripción de las cooperativas era en el Registro Público de Comercio. En su Capítulo Segundo se señalaban los requisitos para ser socios de una cooperativa, sus derechos y obligaciones, las causas por las que se perdía la calidad de socio. En el Capítulo Tercero mencionaba con toda claridad lo relativo al capítulo de las cooperativas, dándole ya el nombre correcto de certificados de aportación y especificaba las reglas que deberían de aplicarse al disolverse la sociedad. Su Capítulo Cuarto se estipulaba todo lo relativo a la administración de las sociedades cooperativas, otorgándole a las asambleas generales las facultades que actualmente corresponden y señalaba las reglas para la elaboración de las asambleas ordinaria y extraordinaria:

y fijaba igualmente las facultades del consejo de administración y del consejo de vigilancia. En su Capítulo --- Quinto definía a las cooperativas de consumidores y determinaba las clases de cooperativas de consumidores que deberían de existir y el objeto que deberían de percibir y definía cada una de las diferentes clases de consumo. En su Capítulo Sexto se señalaban las características de las Cooperativas de Productores e igualmente hablaba de las cooperativas de participación Oficial; por último señalaba lo referente a las federaciones y confederaciones, a la vigilancia oficial y a las sanciones.

La Ley General de Sociedades Cooperativas y su Reglamento de 1938, promulgada por el Gral. Lázaro Cárdenas quien indudablemente fue y ha sido uno de los impulsores del del sistema cooperativista, ya que desde el inicio de su campaña y en sus discursos en los que dibujó un plan de trabajo sexenal, considero al cooperativismo como un medio, como una solución para que México salvara sus graves deficiencias apoyándose en la indudable bondad del sistema cooperativista, tan es así que consideró importante transcribir parte del discurso que como candidato dirigió al pueblo, el Gral. Lázaro Cárdenas:

".....no olvidemos que un país como el nuestro, de innumerables recursos naturales, exige para

su desarrollo la organización y el esfuerzouná nime de todos los mexicanos, y es por ésto que insisto constantemente en recomendar a hombres y mujeres de todo el país, la unión; que dejen a un lado todos sus egoísmos, que sean liquidada las divisiones, que estudien y experimenten el movimiento cooperativista, que nos ofrece fórmulas eficaces de lucha y de éxito, para que se persuadan de las grandes ventajas que - reporta la unión de los trabajadores, quienes - con su doble carácter de productores y consumi dores constituyen la medida de la economía nacional". [30]

De vital importancia es la prumulgación de la Ley de 1938, que de inmediato se empezó a propagar por todo el ámbito nacional, y se inició la creación de diversas coope rativas. Ahora bien, podremos encontrar innumerables defi ciencias en su redacción y en su falta de subsanar diferen tes lagunas que en la actualidad se notan con gran firmeza pero hay que tener en cuenta que han transcurrido varias - decenas de años y a pesar de esas fallas, ha permitido el

[30] Rosendo Rojas Coria. Op. Cit. Pág. 365.

auge que en la actualidad tiene el cooperativismo en México.

Aunque considero un poco inútil hacer comparaciones con la anterior Ley, si es importante hacer notar que la Ley de 1938, la que se encuentra en vigor en la actualidad, una de las mejores aportaciones que introdujo, es la de exigir que estuvieran formadas únicamente por gente que aportara su trabajo personal y una de sus fallas es la de dar gran intervención a la autoridad en los asuntos internos de las cooperativas, restándole en gran parte soberanía a sus asambleas, aunque en lo particular considero que lo anterior era indispensable en la época en que se promulgó.

Considero necesario e importante hacer una síntesis de la exposición de motivos de la Ley General de Sociedades Cooperativas y su Reglamento, expedida por el Gral. Lázaro Cárdenas, y transcribir algunos párrafos de dicha exposición de motivos:

Los legisladores que promulgaron la Ley y su Reglamento que se comenta, manifestaron que en ésta Ley trataron de que el formato y la redacción fuera sencilla y clara, apegándose a los lineamientos de la técnica legislativa empezando por las reglas más generales para continuar con las que pudieran aplicarse a casos particulares; divi-

diéndola en cinco títulos; en el Primero se contiene la definición general de las cooperativas y todo lo relacionado a su constitución, funcionamiento, administración, su capital, fondos sociales, disolución y liquidación de la misma. El Capítulo Segundo está dedicado a las cooperativas de consumo, de producción, de intervención oficial y de participación estatal; el Tercero se refiere a la forma de constituirse y regirse las Federaciones y la Confederación Nacional Cooperativa; el Título Cuarto habla de los impuestos, franquicias y producción a los organismos cooperativos y por último el Título Quinto contiene las reglas que se refieren a la vigilancia oficial y las sanciones aplicables en caso de violación de la ley o de su reglamento.

El artículo 10. de la Ley que se comenta, define a la cooperativa en términos más claros y completos que la Ley de 1933. El artículo 40. prohíbe a otras sociedades o individuos que utilicen la denominación "cooperativa" u otras similares que pudieran inducir a considerar que es una cooperativa. Los artículos 50., 70., y 80., se refieren a la forma de obtener la autorización para funcionar como cooperativas, lo referente a la exclusividad de su radio de acción y evitar que existan monopolios dentro del sistema cooperativista.

El Artículo 12 las independiza y las libera de

estar sujetas a otras leyes o códigos.

Los artículos 16, 17, 18 y 19 permiten a la autoridad intervenir fundamentalmente en la constitución y autorización definitiva de la cooperativa, permitiéndole imprimirles la modalidad o campo de acción que dicha autoridad considere conveniente.

En el artículo 52, se define la cooperativa de consumidores, cabiendo hacer notar que se suprime la clasificación de cooperativas mixtas, existente en la ley anterior.

En el artículo 53 se permite a los sindicatos formar cooperativas de consumo.

El artículo 56 define las cooperativas de productores y en artículos subsecuentes se establece la existencia de las tres clases de cooperativas de productores que reconoce la actual ley, o sea las comunes, la de intervención oficial y la de participación estatal.

El artículo 59 y siguientes se establece la creación de la Comisión de control técnico, importantísimo órgano de consulta para la cooperativa, que desgraciadamente en la práctica no se le ha dado la importancia que debe de tener.

En el artículo 62, uno de los más importantes y significativos de ésta ley, legisla sobre los asalariados y plasma los derechos de las personas que no son socios y

prestan sus servicios personales a la cooperativa; permitiendo que ingresen como socios si así lo desean, lo anterior para evitar que se desvirtue el espíritu cooperativista y como dice la exposición de motivos de ésta Ley, se evita el desprestigio entre los sectores sociales ya que su contravención podría ganarle la justificada enemistad de la clase proletaria.

En el título Tercero como ya se mencionó, se legisla en todo lo relativo a la Federación y a la Confederación.

En el Título Cuarto se sigue concediendo prerrogativas fiscales a las cooperativas y a casi todos sus actos corporativos.

Por último en el Título Quinto referente a la vigilancia oficial se dan las características que tienen la intervención de la autoridad para hacer cumplir a las cooperativas la presente ley y su reglamento, así como -- las sanciones que se le pueden imponer.

Para finalizar este capítulo, sólo cabe señalar que desde hace algún tiempo, existen varios proyectos para modificar la Ley que se ha estudiado, e inclusive -- existen proyectos que contemplan la elaboración de una Ley completamente nueva en la que se supone se llenan las lagunas que se palpan actualmente y se intenta crear un mar

co legal en el que se desarrollen con más amplitud y facilidad el sistema cooperativista.

CAPITULO IV.
PRINCIPALES ACTOS CORPORATIVOS DE LAS
SOCIEDADES COOPERATIVAS EN MEXICO.

Considero que después de haber hecho una breve síntesis de los antecedentes históricos y doctrinales de la Sociedad Cooperativa, en el que se trató de reseñar someramente los gérmenes del cooperativismo, que dieron forma al sistema cooperativista como lo conocemos en la actualidad, y que después de tantos intentos, vicisitudes y batallas y por qué no, también fracasos, se logró que fuera posible, que inclusive se le reconociera tanto en el ámbito de la vida económica, social, política y legislativa, por lo que, pensamos que es importante para las personas que viven dentro del cooperativismo, tener una pequeña noción de cuáles son los principales actos que se generan -- dentro de una Cooperativa, y empezaremos por el más lógico que es el del nacimiento de las mismas:

I.- CONSTITUCION Y REGISTRO DE UNA COOPERATIVA.

En primer lugar indudablemente es necesario el acuerdo de voluntades de varias personas y el deseo de --- constituirse en Cooperativa, es decir reunir sus esfuerzos su capital, sus ambiciones y su deseo de cooperación, de - aprovisionarse y de utilizar servicios en común, para efecto de dar el primer paso que indica la Ley General de Sociedades Cooperativas en su artículo 14, que claramente se ñala que las personas interesadas, celebrarán una asamblea que deberá llenar como mínimo los siguientes requisitos:

a].- Estar constituida por lo menos con diez -- personas, treinta para las Cooperativas de Producción Pesquera, [siendo éstas, la única excepción en cuanto al número de personas necesarias, para constituir una sociedad -- cooperativa] según lo establece la fracción VI del artículo 32 de la Ley Federal para el Fomento de la Pesca; y levantar una acta por quintuplicado [en la práctica es conveniente hacerlo por septuplicado] en la que se asentarán, -- además de los requisitos que señalan los artículos 10. y -- 15 de la mencionada Ley General de Sociedades Cooperativas los siguientes datos:

1.- Las generales de los socios fundadores.

2.- Los nombres de las personas que resulten -- electas para formar parte de los primeros Consejos de Administración y de Vigilancia, suplentes de éstos y Comisiones Especiales, como son las de Conciliación y Arbitraje, -- de Previsión Social y de Control Técnico.

b].- Los hechos o actos que consten en dicha -- asamblea, serán certificados por las firmas de los socios-fundadores y éstas firmas tendrán que ser certificadas, a su vez, por una Autoridad, como sería el caso de un Representante de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, -- o la Autoridad Judicial del Lugar, inclusive la Autoridad-Administrativa, como es el caso de un Presidente Municipal o el Síndico Municipal y en última instancia por un Notario Público, según lo establece el artículo 14 de la Ley.

Es conveniente hacer notar que antes de la asamblea constitutiva de la cooperativa o después que ésta se-

haya celebrado, deberá solicitarse el permiso correspondiente a la Secretaría de Relaciones Exteriores, el cual - deberá contener esencialmente, la denominación de la sociedad cooperativa, el objeto social, su domicilio, duración y capital social, para el efecto de que dicha Dependencia del Gobierno Federal, les otorgue permiso de acuerdo a lo ordenado por el artículo 80. del Reglamento de la Ley Orgánica de la Fracción I del Artículo 27 Constitucional [el cual deberá transcribirse íntegramente en el Acta Constitucional], para que así, conforme a derecho puedan iniciar sus trámites ante la Autoridad correspondiente.

Una vez realizados los anteriores trámites, dicha documentación, consistente en: el Acta y Bases Constitutivas [por septuplicado], y el permiso otorgado por la - Secretaría de Relaciones Exteriores, se remitirán a la Dirección General de Registro de Asociaciones y Organismos - Cooperativos, de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, Autoridad competente en la actualidad para registrar esta clase de sociedades, considerando conveniente mencionar que si bien es cierto que la Ley señala a la Secretaría de la Economía Nacional, es debido a que cuando se promulgó la Ley General de Sociedades Cooperativas, era dicha Secretaría la competente para registrar toda clase de sociedades cooperativas, posteriormente fue la Secretaría de Industria y Comercio, y en la actualidad como se ha mencionado, es la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, de conformidad con la Ley de la Administración Pública Federal.

También es posible que la documentación se entregue directamente ante la Autoridad que en principio otorgará los permisos o concesiones, relacionados con su objeto social, según lo establece el artículo 16 de la Ley, y si bien es cierto, que dicho artículo señala también la posibilidad de entregarla en un banco denominado Banco Nacional Obrero de Fomento Industrial, independientemente de que en la actualidad no existe, en la práctica nunca se acostumbró aplicar dicha disposición. Cualesquiera de las dos opciones, es permitida por la Ley, la más aconsejable y conveniente, es presentar la documentación directamente ante la Autoridad que otorgará el permiso o concesión, mediante el cual, podrá realizarse el objeto social de la Cooperativa; lo anterior para el efecto de economizar tiempo y trámites, ya que si la mencionada Autoridad, considera que procede conceder el permiso o la concesión, deberá enviar a la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, la documentación de la proyectada Cooperativa, junto con su opinión favorable, consistente en que, a la proyectada se le otorgará la concesión o el permiso correspondiente, una vez que la Autoridad del Trabajo, haya registrado la Sociedad Cooperativa.

Si se opta, por presentar la documentación de proyectada Cooperativa, ante la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, Dirección General de Registro de Asocia-

ciones y Organismos Cooperativos, esta Autoridad al recibir la solicitud de registro y autorización de una sociedad para funcionar como Cooperativa; deberá solicitar la opinión de las diversas Secretarías o Dependencias del Gobierno Federal o Estatal, para que otorguen su consentimiento y principalmente su "opinión", en el sentido de que de llegarse a registrar la Sociedad Cooperativa, dicha Dependencia le otorgará los permisos o concesiones necesarios para la operatividad de la misma, es decir que dicha sociedad pueda desarrollar efectivamente su objeto social.

Independientemente del paso anteriormente señalado, la Dirección General de Registro de Asociaciones y Organismos Cooperativos, de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, deberá acatar lo dispuesto en los artículos 17 y 18 de la Ley y 7o. del Reglamento. Por su importancia, se transcriben íntegramente dichos artículos:

ARTICULO 17:- No podrá ser autorizada ninguna cooperativa de intervención oficial, sino cuando la autoridad que corresponda exprese que ha llegado en principio con los fundadores de la sociedad a un acuerdo para concederles derechos de explotación.

Tampoco se otorgará autorización a las cooperativas de participación estatal, si el Banco Nacional Obrero de Fomento Industrial, no manij

fiesta que, en principio, existe acuerdo con -- sus fundadores para dar en administración a la sociedad los elementos necesarios para la producción por parte del propio banco o de la autoridad correspondiente.

La autoridad correspondiente y el banco, en su caso, deberán remitir a la Secretaría de la Economía Nacional, en un término no mayor de -- quince días, las actas a que se refiere el artículo 16, con los acuerdos respectivos.

ARTICULO 18.- Una vez satisfechos los requisitos legales, la Secretaría de la Economía Nacional, dentro de los 30 días siguientes, concederá la autorización para funcionar a la sociedad solicitante siempre que:

a).- No venga a establecer condiciones de -- competencia ruinosa respecto de otras organizaciones de trabajadores debidamente autorizadas; y,

b).- Ofrezca suficientes perspectivas de viabilidad.

ARTICULO 7o. del Reglamento.- Para los efectos del inciso a) del artículo 18 de la Ley, cuando

la Secretaría de la Economía Nacional tenga conocimiento de que la autorización de una sociedad cooperativa puede establecer condiciones de competencia ruinosas respecto de otras organizaciones de trabajadores debidamente autorizadas, dará a conocer a la autoridad del Trabajo correspondiente, el objeto de la sociedad cuya autorización se pretenda, a fin de que se ponga en conocimiento de los afectados, pudiendo éstos presentar objeciones ante la Secretaría de la Economía Nacional, dentro de los diez días hábiles siguientes al en que se les haya dado a conocer la solicitud de autorización. Si la Secretaría de la Economía Nacional estima necesaria la rendición de pruebas, abrirá un término prudente hasta de veinte días, común para ambas partes, prorrogable por una sola vez hasta por diez días más, existiendo motivo fundado, y resolverá después, autorizando o negando, el funcionamiento de la cooperativa.

Lo anterior significa que, la Autoridad, deberá en primer lugar, cerciorarse si la creación de la nueva cooperativa establecerá o no, condiciones de competencia ruinosas respecto de otras ya establecidas en la zona, y --

que las operaciones o actividades que realizará la cooperativa, ofrezcan suficientes perspectivas para que dicho organismo pueda subsistir; para tal efecto el mencionado artículo 7o. del reglamento, señala con claridad meridiana - los pasos que debe seguir la autoridad para cerciorarse de estos requisitos esenciales que se han señalado, sin perjuicio de respetar en su caso, diferentes jurisprudencias- que sobre el particular han pronunciado los Tribunales Federales. Que por considerarse de importancia, para la mejor interpretación de los artículos que se comentan, se transcriben:

"Consecuentemente ha de concluirse que la correcta interpretación del artículo 7o.- citado (del reglamento de la Ley General- de Sociedades Cooperativas), debe hacerse en concordancia con el artículo 14 consti tucional, y por tanto en el sentido de -- que las autoridades están obligadas a --- brindar oportunidad de defensa a las cooperativas que puedan resultar afectadas - con la autorización de una nueva sociedad, dándoles a conocer los diversos aspectos- del caso, los estudios realizados, y la - posibilidad de ofrecer y rendir las pruebas que estimen convenientes para la de- fensa de sus intereses, para lo cual debe

rán abrir un término de rendición de pruebas, cuando éstas sean ofrecidas, pues de no hacerlo es obvio que conculcan en perjuicio de las cooperativas autorizadas la garantía de previa audiencia."

Amparo en Revisión. R.A. 741/77.-Soc.Coop. de Prod. Pesq.- "GRAL.ALVARO OBREGON",S.C.L.- mayoría de votos.-Ponente -- Renato Sales Gasque.- Srio. Magdalena Córdoba Rojas.

PESCA. GARANTIA DE AUDIENCIA EN LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS RELATIVOS.-Aun cuando sea indiscutible que la ley que rige el acto reclamado no establece el derecho de audiencia; que la fijación y otorgamiento de las zonas de pesca es -- una facultad que corresponde a la Secretaría de Industria y Comercio; que existen razones de interés público para establecer restricciones y limitaciones a la actividad pesquera; que el -- Instituto Nacional de Pesca es un organismo que se encarga de la investigación,asesoramiento y vigilancia relativas a la actividad pesquera en su aspecto técnico; estas circunstancias no autorizan a las autoridades a inobservar la garantía individual consignada en el artículo 14 -- Constitucional.

AMPARO EN REVISION RA-256/74.- Sociedad Cooperativa Pesquera "TAMIAHUA",S.C.L.- Ponente: Angel Suárez Torres.- Secretario: Antonio Jáuregui Zárate.

GARANTIA DE AUDIENCIA EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO:- Por otra parte, resulta arbitraria la interpretación que las autoridades recurrentes pretenden - dar al artículo 7 del reglamento de la Ley General de Sociedades Cooperativas, al sostener que si la autoridad estima-necesario la rendición de pruebas, abrirá un término prudente (de pruebas) has ta de 20 días, pues si bien eso dice li teralmente el precepto, una interpretación del mismo congruente con el artícu lo 14 Constitucional, permite estable-- cer que si los posibles afectados ofre-- cen pruebas, las autoridades están obli-- gadas a recibirlas, dado que son aque-- llas quienes resultarán afectadas y por lo mismo las legitimadas para aportar a las autoridades los elementos necesa--- rios para que éstas resuelvan fundada-- mente, si con los nuevos registros re-- sultan lesionadas las cooperativas ya - registradas anteriormente.

Amparo en Revisión R.A. 121/78.- Soc.Coop.de Prod.Pesq. --
"GRAL.ALVARO OBREGON",S.C.L.-Ponente:Renato Sales Gasque.

A pesar de lo dispuesto en las tesis que se han transcrito, en varias ocasiones las autoridades han registrado cooperativas sin realizar las consultas o investigaciones pertinentes, ni mucho menos han otorgado la Garantía de Audiencia a las posibles cooperativas afectadas, -- en clara violación a lo dispuesto por los artículos de la Ley General de Sociedades Cooperativas y su Reglamento. -- Las tesis que se han mencionado, en síntesis declaran que no queda al arbitrio de las autoridades administrativas, - considerar si hay o no, competencia ruinosa para otros organismos registrados con anterioridad, sino que forzosamente tendrá que consultar a las posibles cooperativas afectadas, para conocer sus puntos de vista y recibir las pruebas que sobre el particular se ofrezcan, desahogarlas y valorarlas debidamente, para estar en aptitud de otorgar o no, un nuevo registro a una sociedad cooperativa.

Una vez cubiertos los anteriores requisitos, es decir, habiendo recabado la información respecto si existe o no competencia ruinosa, la viabilidad de la cooperativa, y fundamentalmente las opiniones de las Secretarías de Estado, que una vez registrada y autorizada, tendrán que --- otorgarles los permisos, contratos o concesiones; que de ser favorables, la Autoridad debe conceder la autorización a la cooperativa para funcionar como tal, y ordenar su inscripción en el Registro Nacional Cooperativo. De los actos

y hechos anteriores, la sociedad cooperativa recibirá como constancia de haber sido autorizada y registrada, copia -- certificada de su Acta y Bases Constitutivas, en la que es tará asentado el número otorgado a la Cooperativa y un ofi cio que contendrá la autorización oficial y los datos de - la cooperativa, posteriormente deberá empezar a funcionar- dentro del plazo que la autoridad le conceda para tal efec to, ya que de lo contrario, caerá dentro de la sanción que señala el artículo 86 de la Ley, que faculta a la autori-- dad inclusive, a revocar la autorización concedida.

II.- ASAMBLEAS ORDINARIAS Y EXTRAORDINARIAS

He considerado que como un segundo acto de impo-- tancia dentro de las sociedad cooperativas, es indudable-- mente la celebración de sus asambleas, toda vez que según lo establecen los artículos 21, 22 y 23 de la Ley, la A-- samblea general es la máxima autoridad por lo que respecta a la dirección, administración y vigilancia de la misma,- por tal motivo se hace necesario mencionar aunque sea bre-- vemente todo lo relacionado con la celebración de una asam blea. En primer lugar cabe mencionar que las asambleas pue den ser únicamente ordinarias o extraordinarias, según lo establece el artículo 21 del Reglamento de la Ley. En la- realidad y en la práctica, no existe diferencia fundamen-- tal que distinga una asamblea de la otra, excepto que las

ordinarias son las que estatutariamente deben celebrarse - en la fecha que se señale en las bases constitutivas, las- que según la Ley deben celebrarse cuando menos, una vez en el año, (artículo 21 del reglamento); por lo que respecta a las asambleas extraordinarias, éstas deberán celebrarse- cuantas veces las necesidades o circunstancias lo requie-- ran, también cuando lo solicite el Consejo de Vigilancia, igualmente si lo solicita un veinte por ciento de los so- cios o cuando el Consejo de Administración haya admitido - provisionalmente diez o más socios. Y como caso excepcio-- nal , la autoridad según el artículo 83 de la Ley, a efec- to de proponer las medidas necesarias, para corregir las - irregularidades que se desprendan de una visita de inspe- cción previa.

Para que una asamblea pueda celebrarse y que és ta tenga validez y por lo tanto sus acuerdos obliguen a to dos los socios, se requiere:

a).- Que haya sido convocada con apego a la Ley, es decir, con cinco días de anticipación a la fecha de la- celebración de la asamblea, según lo establece el artículo 24 de la Ley. El criterio sobre el particular, es de que - no cuenta dentro de los cinco días, el de la expedición de la convocatoria, ni el de la fecha de la celebración de la asamblea.

b).- Que exista el quórum ordinario o especial, según los asuntos que vayan a tratarse. El ordinario se --

forma con la mitad de la membrecía de los socios más uno - y el especialcon las dos terceras partes, establecido lo - anterior en el artículo 23 de la Ley y 16 del Reglamento.

c).- Que estén convocados la totalidad de los-- socios . Para tal efecto el artículo 22 del Reglamento se-- ñala que los socios deberán recibir la convocatoria, cuan-- do menos con cinco días de anticipación, a la fecha de la-- celebración de la asamblea.

d).- Que conste en una lista la firma de todos-- los socios asistentes a la asamblea, para constancia del - quórum legal.

e).- Que se levante una acta en la que se asienten el sentido de los acuerdos y asuntos tratados en la -- asamblea; la cual deberá asentarse en el libro de asam---- bleas generales, el cual deberá estar autorizado por la autoridad competente, en la ctualidad la Secretaría del Tra-- bajo y Previsión Social, firmando dicha acta, el Presiden-- te y Secretario de la Asamblea. En virtud de que el artículo 58 del Reglamento señala con toda claridad, que no ten-- drán validez las actas levantadas en libros no autorizados por la autoridad correspondiente, motivo por el cual debe-- acatarse lo antes estipulado y a mayor abundamiento, tam-- bién está ordenado por los artículos 43 y 59 del Reglamen-- to.

e).- CONVOCATORIAS.

Las convocatorias para que estén legalmente ex-

pedidas, deben en principio estar formuladas por el Consejo de Administración, según lo establece el artículo 28 de la Ley; para cuyo efecto, dicho Consejo deberá celebrar -- una junta o sesión de consejo, en la que se acordará la fecha de la asamblea y principalmente se elaborará y aprobará la Orden del Día, a la que deberá sujetarse la asamblea en cuestión, ya que no tendrá validez ningún acuerdo que se apruebe si está fuera de la "orden del día", no permitiéndose además la inclusión de un punto de "asuntos generales", es decir, tendrá que señalarse con toda claridad - el asunto a discutirse. Un requisito esencial para la expedición de una convocatoria, además del ya señalado, es que debe ser lanzada cuando menos con cinco días de anticipación, considerándose conveniente en insistir en que la - interpretación correcta del artículo 24 de la Ley, es que no debe contarse el día en que se expide la convocatoria, - ni el día en que se celebrará la asamblea, por lo que en - la realidad y en la práctica, si una asamblea es convocada el día primero de determinado mes, debe señalarse como fecha de celebración de la asamblea, el día siete del citado mes.

Si bien es cierto que en principio la facultad - de convocar le corresponde al Consejo de Administración, - también lo es, que cuando éste se niega a convocar, por diversas causas o motivos, o que por estar desintegrado di--

cho Consejo, la facultad de convocar pasa al Consejo de Vi
gilancia y en el caso de que se diera el mismo supuesto --
apuntado para el Consejo de Administración, la facultad de
convocar pasa a un grupo de socios que deben integrar cuan
do menos el veinte por ciento de la totalidad de la membre
cía de la Cooperativa. Esta facultad también la tiene el -
veinte por ciento de los socios, cuando éste solicita al -
Consejo de Administración y al de Vigilancia convocar a --
asamblea y ambos Consejos se niegan, lo anterior lo esta-
blece con toda claridad el artículo 28 del Reglamento; en-
la práctica, es necesario hacer constar tal hecho en forma
fehaciente.

En cualquiera de los casos apuntados, respecto-
de quien convoque, es además fundamental e importante que-
se acate lo dispuesto por el artículo 22 del Reglamento, -
el cual señala que todos los socios deben ser convocados -
con la anticipación de días que se han señalado, debiéndo-
se recabar en una lista especial, las firmas de los socios
que hayan recibido oportunamente la convocatoria y para el
supuesto de que se opte convocar mediante correo, deberá -
ser con acuse de recibo, en ese supuesto deberá de ampliar
se el término de días entre el lanzamiento de la convocato
ria y la fecha de la celebración de la asamblea, para el -
efecto de que los socios reciban cuando menos con cinco --
días de anticipación la convocatoria que se menciona; lo -
anterior tiene como objeto de que todos los socios, con la

anticipación debida tengan la oportunidad de estudiar, analizar, comentar e inclusive prepararse para discutir con conocimiento de causa, los asuntos que se tratarán en la asamblea; inclusive considero que la idea del legislador de que todos los socios sean convocados, sin excepción alguna, es con la finalidad de que si en algunos casos, el Consejo de Administración o el cuerpo colegiado que convoque pretenda que determinadas personas no asistan a la asamblea, para evitar que dichos socios expongan motivos o causales que impidan la aceptación de los acuerdos que de aprobarse, favorecería sólo a un grupo determinado, en detrimento de la buena marcha de la cooperativa y de los intereses de la misma.

d).- QUORUM.

El quorum se forma, con la asistencia mínima de socios a una asamblea que la Ley exige, para que ésta, esté legalmente constituida y los acuerdos emanados de dicha asamblea, tengan validez y en consecuencia obliguen a todos los socios de la cooperativa, presentes o ausentes.

Según la Ley General de Sociedades Cooperativas, existe quorum ordinario y el especial; el ordinario es la mitad más uno de la membresía de la cooperativa y el especial es el de las dos terceras partes, indispensable y necesario para que los acuerdos que se adopten en una asamblea estén apegados a derecho; considerando conveniente aclarar, que al señalar la Ley éste quorum especial como -

un requisito indispensable, debe entenderse que no importa que la asamblea se haya celebrado, en primera, segunda o tercera convocatoria; lo anterior interpretando correctamente el espíritu del Legislador, toda vez que considero, que para determinados asuntos, como es el de aceptación, exclusión y separación voluntaria de socios; modificación de las bases constitutivas, cambios generales en los sistemas de producción, trabajo, distribución y ventas; aumento o disminución del capital social; nombrar y remover con motivo justificado, a los miembros de los Consejos de Administración y Vigilancia y Comisiones Especiales, es indispensable contar con la presencia de las dos terceras partes de los socios de la cooperativa.

Por considerar de importancia los artículos que regulan lo antes expuesto, me permito transcribirlos:

ARTICULO 23 de la Ley:- La asamblea resolverá sobre todos los negocios y problemas de importancia para la sociedad y establecerá las reglas generales, que deben normar el funcionamiento social.

Además de las facultades que le concedan las bases constitutivas y ésta Ley, - la asamblea general deberá conocer de:

I.- Aceptación, exclusión y separación voluntaria de socios;

II.- Modificación de las bases constitutivas;

III.- Cambios generales en los sistemas de producción, trabajo, distribución y ventas;

IV.- Aumento o disminución del capital-social;

V.- Nombrar y remover, con motivo justificado, a los miembros de los Consejos de Administración y Vigilancia y Comisiones - Especiales;

VI.- Examen de cuentas y balances;

VII.- Informes de los Consejos y de las Comisiones;

VIII.- Responsabilidad de los miembros de los Consejos y de las Comisiones, para el efecto de pedir la aplicación de las -- sanciones en que incurran o hacer la con-- signación correspondiente;

IX.- Aplicación de sanciones disciplina narias a los socios;

X.- Aplicación de los fondos sociales y forma de reconstituirlos; y

XI.- Reparto de rendimientos.

Los acuerdos sobre los asuntos a que se refieren las fracciones I a V de éste artí

tículo deberán tomarse por mayoría de votos en asamblea general en que estén presentes, por lo menos, las dos terceras partes de los miembros de la sociedad. Salvo los casos en que expresamente fija esta Ley el número de votos, -- las bases constitutivas pueden establecer mayoría especial para los acuerdos que se tomen sobre otros asuntos.

ARTICULO 32 del Reglamento:- Se requerirá la conformidad de las dos terceras partes de los socios, para acordar:

I.- La disolución de la sociedad;

II.- El cambio de nombre y domicilio de la misma;

III.- La fusión de la sociedad con otra cooperativa;

IV.- La limitación del fondo de reserva, el aumento de su monto, o la formación de fondos especiales;

V.- El aumento o la reducción del capital;

VI.- Cualquier otro acuerdo que implique una modalidad a las bases constitutivas, salvo cuando se trate de una -

resolución de la Secretaría de la Economía Nacional dictada en el caso previsto por el artículo 42 de la Ley, pues entonces las bases constitutivas se entenderán modificadas de pleno derecho por el acuerdo, desde la fecha de su inscripción, la cual será ordenada por la propia Secretaría.

Aparentemente existe una confusión con lo dispuesto por el artículo 24 de la Ley, que menciona que si en la primera fecha, que señale una convocatoria, no se reúne el número suficiente de socios, se convocará por segunda vez, pudiéndose celebrar la asamblea en ese caso con el número de socios que concurren; la excepción es que de esto podría suceder siempre y cuando en el Orden del Día no se incluyan asuntos que se mencionaron en los artículos 23 de la Ley y 32 del Reglamento.

En síntesis una asamblea, sea ordinaria o extraordinaria, estará válidamente constituida con la presencia de las dos terceras partes de la membresía, inclusive hay tesis que sostienen que el quórum debe de mantenerse durante toda la asamblea, sobre todo en el momento en que se traten asuntos comprendidos en los artículos ya mencionados, toda vez que puede darse el caso de que cuando se inicie una asamblea exista el quórum especial que señala la -

Ley, y por algún motivo un grupo de socios decida retirarse, ocasionando lo anterior, la desintegración del quórum - que la Ley exige, por lo que al discutirse por ejemplo el cambio de denominación social, o la admisión de socios, o la exclusión de socios, estos asuntos tan importantes, --- sean discutidos únicamente por una minoría, lo cual aparentemente no coincide con la idea del Legislador; sin embargo algunos pensadores sostienen, que el hecho de abandonar por cualquier motivo el recinto donde se celebra una asamblea, legalmente convocada, implica la aceptación de que - los socios que se queden, serán los que decidan y aprueben los acuerdos contenidos en la "Orden del Día", ya que los disidentes con su presencia inicial, dieron validez a todos los acuerdos que se adopten en dicha asamblea, de la cual se retiraron, teniendo en cuenta, que si pasaron lista de asistencia y siendo una obligación de los socios --- asistir a las asambleas, no es correcto que se desistan de discutir y emitir su voto en los asuntos a tratar en la Orden del Día, de los cuales ya tuvieron conocimiento a través de la convocatorio respectiva; una sanción sería en -- consecuencia, aceptar y obligarse a acatar lo que acuerden y aprueben los socios que permanezcan en la asamblea.

 Mi opinión, sobre el particular, es de que existiendo quórum inicial y declararse legalmente instalada la asamblea, los acuerdos que se aprueben en dicha asamblea,-

tienen validez, independientemente de que el quórum se mantenga o no durante toda la asamblea; excepto que por algún motivo y la mayoría de socios esté de acuerdo, se suspenda la asamblea y se cite para el día siguiente, en cuyo caso, deberá constituirse nuevamente el quórum legal, que sobre el particular exige la Ley.

e).- FORMALIDADES DE UNA ASAMBLEA.

Dos son las formalidades que deben importar a las cooperativas en la realización de sus asambleas; una consistente en que de toda asamblea debe levantarse una acta, la cual deberá asentarse en el libro de asambleas generales autorizado por la Autoridad correspondiente, en la actualidad se menciona nuevamente, es la Secretaría del -- Trabajo y Previsión Social, firmándola el presidente y secretario de la asamblea, al final de la misma y al márgende dicha acta, se extractarán los acuerdos que se hayan tomado en cada unos de los puntos de la Orden del Día; y la segunda es que deberá enviarse una copia con toda la documentación del caso, convocatoria, lista de socios convocados, lista de asistencia, acta de asamblea y demás documentos relacionados con los puntos tratados en la asamblea, a la Secretaría del Gobierno Federal, que en ese momento sea la competente.

f).- DISOLUCION Y LIQUIDACION.

Una sociedad cooperativa puede disolverse en -- primer lugar, por la voluntad de las dos terceras partes - los socios que la integran, lo cual es muy lógico de enten- derse, ya que si la inmensa mayoría de una cooperativa co- mo en cualesquiera otra organización, consideran que ya no es conveniente o no desean simplemente continuar asociados, la pequeña minoría tendrá que aceptar tal decisión y en es- te caso disolver la sociedad que inicialmente estuvieron - de acuerdo en formar, ya que no es lógico, ni jurídico --- obligar a varias personas a permanecer indefinidamente aso- ciados a un grupo de personas; en segundo lugar el motivo- puede ser legal, que en este caso consiste, que el número- de socios disminuya a menos de diez, ya que la Ley en su - fracción III del artículo primero, menciona que el requi- sito mínimo para formar una cooperativa debe de ser de --- diez personas que la integren, la única excepción que se - presenta como ya se ha señalado anteriormente, es la de -- las sociedades cooperativas de producción pesquera, la que debe funcionar con un mínimo de treinta socios, según la - fracción VI del artículo 32 de la Ley Federal para el Fo- mento de la Pesca, considero que este caso, es uno de los- que más remotamente se puede presentar, toda vez que si el deseo de los socios, es permanecer unidos en forma de coo- perativa, es fácil mantener el número mínimo de socios que la Ley exige. Un tercer caso se presenta, porque llegue a-

a consumarse el objeto de la sociedad, como pudiera ser el caso de una cooperativa para allegarse habitaciones para todos sus socios y una vez concluido tal objeto, es decir que todos los socios tengan su casa, la sociedad tendría que desaparecer por falta de objeto social; otro caso que pudiera ser común de disolución de una cooperativa, es que la situación económica de la misma, no permita continuar operando como tal, este caso también lo consideramos muy posible y ejemplificativo de cualquier sociedad, ya que si por falta de recursos económicos o de materias primas, no es posible que continúe operando o por pérdidas continuas debidas a falta de mercado o cualesquier otra circunstancia, una sociedad debe disolverse; y por último se está ante el caso, que la disolución sea por un mandato legal, que es cuando la Autoridad competente, ordena la cancelación de la sociedad y del registro que para funcionar como cooperativa se le hubiere otorgado. lo anterior sucede cuando una cooperativa se sitúa dentro de las sanciones que la Ley señala, para el caso de que no respete lo ordenado por los artículos de la Ley y su Reglamento, desvirtuando con lo anterior el espíritu del cooperativismo, como es el caso cuando la mayoría de los socios dejan de prestar su trabajo personal en una cooperativa de producción, otro caso es cuando sus actividades pueden ocasionar perjuicio a la comunidad en que se desarrollan; ante estas situaciones y-

otras análogas, la autoridad puede ordenar la cancelación de la cooperativa

Transcribo Tesis dictadas por los Tribunales Federales, para una mejor ilustración del tema:

COOPERATIVAS, CANCELACION DE LAS AUTORIZACIONES a las:-La cancelación de las autorizaciones canceladas a las cooperativas, debe efectuarse mediante el procedimiento estatuido, en los artículos 49 de la Ley de Cooperativas y 110 y 111 de su Reglamento, esto es, practicándose una visita en dichas sociedades pidiendo informe justificado a éstas, - en caso de que aparezca de las inspecciones una infracción a la ley o a su reglamento, y concediendo el término probatorio en caso de que sea necesaria la aportación de pruebas, para determinar en justicia si existe, o no, infracción o lo hubiera solicitado así la afectada, y sólo de que se comprobara la infracción en el procedimiento señalado y de que amerite la revocación de la autorización, podrá efectuarse ésta; de otro modo, tal cancelación es violato--

ria del artículo 14 constitucional.

Tomo LVII. Pág. 2580. Cooperativa Auto-transportes Jalisciense Mexicalzingo, Mezquitán y Anexas, S.C.L., 8 de Septiembre de 1938. 4 votos.

- - - - -

COOPERATIVAS, CANCELACION DE LA AUTORIZACION PARA EL FUNCIONAMIENTO DE LAS.-
Descubiertas las irregularidades esenciales existentes en el funcionamiento de la cooperativa quejosapor visita y acta levantada en forma legal por la -
Secretaría de Economía y habiendo cono-
cimiento de dichas irregularidades por la propia cooperativa, sin que ésta ha-
ya demostrado su inexistencia, a pesar de los plazos que la propia secretaría le dió para que informara, alegara y -
probara lo que conviniera a sus intere-
ses, tal negligencia sólo es imputable a la quejosa, en lo que debe estimarse legal la autorización que se le otorgó para funcionar, y procede negarle el -
amparo de la Justicia de la Unión.

Tomo CXVI. Pág. 26. Amparo administrativo en revisión. Sociedad Cooperativa de Transportes Urbanos y Sub-urbanos --

del Estado de Hidalgo, S.C.L.-10 de julio de 1953. 4 votos.

- - - - -

COOPERATIVAS, CANCELACION DE LAS, MEDIANTE EL REQUISITO DE AUDIENCIA:- Tratándose de revocar la autorización concedida a una cooperativa para su funcionamiento, no basta para estimar que se respete la garantía de previa audiencia, la circunstancia de que la Secretaría de Economía Nacional convocara a una asamblea extraordinaria, entre otros objetos, para informar a dicha cooperativa, de las irregularidades encontradas en su funcionamiento al practicar una visita de inspección, pues al establecer el artículo 87 de la Ley General de Sociedades Cooperativas, que la revocación de la autorización se hará "oyendo en todo caso al organismo cooperativo interesado y previa justificación de las causas que motivan esa determinación", quiere que se den a conocer a los repetidos organismos, las infracciones descubiertas para que puedan aportar las defensas --

del caso, y, además, que se les haga conocer que con motivo de esas infracciones y en el supuesto de que no queden desvirtuadas, se procederá a revocar la autorización.

Tomo LXXII. Pág. 215. Cooperativa de Trabajadores Unidos - México, del Ramo de seda y Artisela, S.C.L., 8 de abril de 1942. 4 votos.

- - - - -

COOPERATIVAS, CANCELACION DE LA AUTORIZACION PARA EL FUNCIONAMIENTO DE LAS.- El artículo 87 de la Ley de Cooperativas establece que para ejercitar la facultad -- que otorga, debe oírse, en todo caso, al organismo interesado y dictarse la cancelación, previa justificación de las causas que motiven esa determinación. Ahora bien, no se cumple con estos requisitos -- con alegar que la administración de una cooperativa adolece de algunas irregularidades, habiéndose ordenado fueran sustanciadas, y si dicha institución niega los cargos, ante tal situación no bastan como

justificación los informes de inspectores de la Secretaría de la Economía Nacional, sino que atendiendo la negativa y señalando concretamente las irregularidades, se debe otorgar una plaza para que la parte afectada rinda sus pruebas, a efecto de que pueda defenderse y justificar la rectitud de su administración.

Tomo LXXXII. Pág. 6296. Sociedad Cooperativa de Transportes Emiliano Zapata, S.C.L., 25 de Junio de 1952. 4 votos.

- - - - -

Una vez determinada la disolución de una cooperativa, se procederá de inmediato a su liquidación, para cuyo caso deberán seguirse los siguientes pasos:

1o.- Se le comunicará de inmediato al C. Juez de Distrito de la jurisdicción correspondiente, y de no existir, al C. Juez de Primera Instancia del lugar, quien una vez formado el expediente respectivo, citará a una audiencia en que las partes serán, el Ministerio Público, un representante de la Secretaría correspondiente, un representante de la Federación Regional de Sociedades Cooperativas a la que pertenezca el organismo en cuestión o de la Confederación Nacional de Cooperativas, de no existir Federación en dicha zona, y un representante de los acreedores.

Por lo que respecta al representante de los acreedores, éste será nombrado en una junta denominada de "acreedores", - que presidirá el C. Juez de Distrito, en el que votarán - los acreedores presentes y una vez designado el representante de los mismos, quedará integrada la Comisión Liquidadora con los Representantes de las organizaciones y Autoridades ya mencionados; al quedar integrada la Comisión Liquidadora, inmediatamente tomará posesión de su cargo y -- dentro de un término prudente presentará un proyecto de liquidación al C. Juez de Distrito, quien oyendo al Ministerio Público, podrá aprobar el proyecto a estudio y se procederá a la liquidación de la sociedad en la forma del proyecto ya aprobado. El C. Juez del conocimiento al iniciarse el procedimiento de liquidación, dará aviso a la Secretaría que tenga a su cargo la vigilancia de la sociedad cooperativa y sobre todo al Registro Nacional Cooperativo, para que se anote en el libro correspondiente, las palabras "cooperativa en liquidación" y al concluir el procedimiento de liquidación, el propio Juez ordenará a la Secretaría la cancelación de dicha cooperativa y su publicación el -- Diario Oficial.

Por considerarlo necesario, incluyo nuevamente - algunas tesis sobre el tema de la disolución de una cooperativa.

COOPERATIVAS. LIQUIDACION DE LAS.- Debe-estimarse que los socios de una sociedad cooperativa fueron legalmente representados en las diligencias de liquidación de dicha sociedad por el tesorero de la misma, sino objetaron esa representación, y por tanto que legalmente se enteraron de la resolución que aprobó la liquidación, desde que quedó notificado su represen--tante; y si, además, la propia resolu---ción se inscribió en el Registro Público de Comercio, esto hace presumir que los-mismos socios se enteraron de dicha resolución desde esa fecha, a partir de la -cual debe computarse el término estable-cido para la interposición del Juicio de Garantías.

Quinta Epoca. Tomo XCII. Pág. 2390. Galván Bernabé y Coags.
27 de junio de 1947. 4 votos.

- - - - -
COOPERATIVAS EN LIQUIDACION, COMPETENCIA PARA CONOCER DE CREDITOS CONTRA LAS.- De lo dispuesto en los artículos 47 de la - Ley General de Sociedades Cooperativas,-

y 70 y 71 de su reglamento, se viene en perfecto conocimiento de que la intención del legislador fue que una vez promovida la liquidación de una cooperativa e iniciado el juicio correspondiente, el Juez que conozca de la liquidación debe conocer también de todos aquellos créditos que se presenten en contra de la propia cooperativa, ya que en caso contrario no tendrían razón de ser las disposiciones mencionadas, en la inteligencia de que la Ley General de Sociedades Cooperativas es de aplicación Federal. No obsta, en la especie, que los documentos que sirvieron de base para promover un juicio ejecutivo mercantil (pagarés mancomunados), se hubiese designado expresamente como lugar para el pago, ciudad diversa a la en que radica el juez que conoce de la liquidación, pues las disposiciones relativas de los Códigos sustantivo y adjetivo de aplicación local, no pueden prevalecer ni tomarse en cuenta en el ca-

so.

Quinta Epoca. Tomo LXXXII. Pág. 4468. Zapaterías Marroquín S.A., 5 de diciembre de 1944. 5 votos.

- - - - -

COOPERATIVAS, NOMBRAMIENTO DE LIQUIDADORES DE LAS.- La facultad que a la Secretaría de la Economía Nacional otorga la Ley General de Sociedades Cooperativas, para nombrar libremente a su representante de la Comisión Liquidadora, lleva en sí la de revocar tal nombramiento, facultad que está de acuerdo, además, con el artículo 6o' fracción IX, de la Ley de Secretarías y Departamentos de Estado, que señala como atribución de dicha Secretaría la autorización, fomento y vigilancia de toda clase de sociedades -- cooperativas, atribución que requiere -- para su ejercicio, la facultad de variar las situaciones jurídicas que puedan sobrevenir, tanto en el funcionamiento como en la liquidación de una sociedad cooperativa. Por otra parte, el nombramiento de representante en la Comisión Liquidadora equivale a un mandato,

que su naturaleza jurídica es revocable a voluntad del mandante, no siendo por lo mismo lógico pretender que el nombrado siga en el desempeño de su cargo hasta que termine la liquidación.

S.J.F. Quinta Epoca. Tomo LXXXIV. Pág. 2262. Amparo 10314/44
. Cantú Garza Atanacio. 14 de junio de 1945. 4 votos.

- - - -

g).- ADMISION Y EXCLUSION DE SOCIOS:

Toda vez que una de las característica esenciales de las cooperativas, teniendo en cuenta que siempre es de capital variable, existe la posibilidad de que el número de socios pueda aumentarse o disminuirse, según las necesidades de la misma, por lo que es de suma importancia señalar los actos corporativos que norman la admisión y exclusión de socios.

Por lo que respecta a la admisión de socios, cabe señalar en primer término, la regla general y para tal efecto los requisitos esenciales que debe tener una persona para aspirar ser socio de una cooperativa, debiéndose hacer la distinción entre cooperativas de consumo y de producción; para las de consumo, si bien la Ley General de Sociedades Cooperativas, no estipula ninguna distinción, consideramos importante mencionar que según la Doctrina y los Principios Cooperativistas basta y sobra con que una perso

na efectúe compras en las tiendas de dicha cooperativa, para que se considere socio; en la de productores la doctrina y en especial la Ley en México, estipulan que para ingresar a una Sociedad Cooperativa debe de llenar los siguientes requisitos mínimos; En primer lugar presentar una solicitud ante el Consejo de Administración avalado por lo menos por dos socios, en la que se mencione el deseo de pertenecer a la cooperativa, el trabajo que desempeñe, sus generales y exhibir como mínimo la décima parte del valor de un certificado de aportación; una vez llenado dicho requisito, el Consejo de Administración someterá a la consideración de una asamblea, la aprobación o rechazo de dicha solicitud.

La excepción a la regla anterior, es cuando la Ley y su Reglamento señalan varias situaciones en las que imponen a la Cooperativa la obligación de aceptar a una persona que desee ingresar como socio, habiendo llenado todos los requisitos que la Ley exige, independientemente que la Asamblea apruebe o no la admisión de dicha persona, como es el caso cuando un socio fallece, la persona que se haga cargo total o parcialmente de quienes dependía económicamente del socio fallecido. ordena el Reglamento que dicha persona tendrá el derecho a formar parte de la sociedad, claro está con la obligación de satisfacer los requisitos que para tal caso señala la Ley.

Otro caso es el de los asalariados, que por alguna circunstancia han sido contratados por una cooperativa para realizar labores inherentes al objeto social de la misma, y si dicho trabajo dura más de seis meses en forma --- ininterrumpida, tendrá el derecho, si así lo desea de pertenecer a la cooperativa, llenando requisitos mínimos, como es el de exhibir cuando menos la décima parte del valor de un certificado de aportación; sobre este aspecto ha --- existido la teoría de que basta y sobra con que una persona haya prestado sus servicios durante más de seis meses a una cooperativa, laborando en el desarrollo del objeto social, para que independientemente de la aprobación o no de la asamblea, forme parte de la cooperativa como socio activo, es decir se da a entender, que el ponerlo en la Orden del Día de la convocatoria, es decir, someterlo a la aprobación de la asamblea, no significa que quedará sujeto a la aprobación o no de una asamblea, sino que forzosamente se tendrá que aceptar la admisión como socio de dicho trabajador o asalariado, el ponerlo en la orden del día, debe entenderse como una mera formalidad. Sobre este aspecto considero que puede existir contradicción con el espíritu del cooperativismo y con lo dispuesto en el último párrafo del artículo 60 del reglamento, que claramente señala, que para que una persona sea aceptada como socio, es necesaria - la opinión de la Comisión de Control Técnico, por lo que -

si bien es cierto, que también el espíritu de la Ley en su fracción I del artículo 10. , ordena que las cooperativas deben estar integradas esencialmente por personas de la -- clase trabajadora que aporten a la sociedad su trabajo personal, también considero, que es esencial el hecho de que las actividades de la cooperativa, puedan o no, permitir - aumentar en forma indefinida el número de sus agremiados, - ya que es posible, que sea necesario el trabajo personal de determinado número de personas, no digamos durante seis meses, sino hasta de un año, lo anterior por circunstancias especiales y extraordinarias, es decir, después de que varien esas circunstancias y vuelva a la normalidad la actividad de la cooperativa, ya no será necesaria la aportación del trabajo de esas personas, que según el criterio de algunos estudiosos del Derecho Cooperativo, consideran que por el solo hecho de prestar sus servicios seis meses a la cooperativa, automáticamente deben de formar parte de ella. En lo particular considero, que en el caso que nos ocupa, deberá de oirse en un cien por ciento a la Comisión de Control Técnico y a la Asamblea, para que sea ésta en definitiva, la que independientemente de lo que señala el artículo 62 de la Ley, decida si se acepta o no, a una nueva persona como socio, toda vez que de lo contrario, perdería autonomía y soberanía la asamblea de socios, ya que si bien es cierto, que la soberanía de una asamblea, está ---

constreñida a los lineamientos que señala la Ley y su Reglamento, en el caso que nos ocupa, dichos preceptos, le impone una orden a la asamblea, que considero deberá estar sujeta a estudio por los socios reunidos en una asamblea, ya que pudiera darse el caso de que la inmensa mayoría, por no decir la totalidad de los socios, decidiera no aceptar como socio a una persona por equis circunstancias, aun habiendo prestado su servicio personal a la cooperativa, durante más de seis meses, y si a pesar del acuerdo unánime de la asamblea y a mayor abundamiento, basándose en la opinión desfavorable a admitir más socios, de la Comisión de Control Técnico, se ordena a una Cooperativa a aceptarlo como socio, lo anterior sería contravenir el espíritu mismo del cooperativismo, que es cooperación, armonía y amistad entre todos sus agremiados, por lo que imponerle a una persona, que aun reuniendo los mejores atributos, pero no grata a la cooperativa, sería atentar en contra de lo ya mencionado.

En virtud de lo controvertido e interesante del tema que se acaba de tratar, a continuación se transcriben algunas Tesis:

SOCIEDADES COOPERATIVAS, ASALARIADOS QUE -
ADQUIEREN EL CARACTER DE SOCIOS EN LAS.-En
el caso de los asalariados, que clara y ex
plícitamente previene el artículo 62 de la
Ley General de Sociedades Cooperativas, és

ta no exige que medie la declaratoria de admisión de un nuevo socio que no ha tenido - aquel carácter. Este último sólo será miembro de la sociedad, en tanto cuanto sea admitido como tal. En cambio, tratándose de - los asalariado, la Ley les concede el derecho de que, si así lo desean y prestan sus servicios durante seis meses consecutivos y hacen la exhibición correspondiente a cuenta de su certificado de aportación, serán - considerados como socios, lisa y llanamente, con todos los derechos y obligaciones - correspondientes, sin que el precepto que - lo consagra los limite con un supuesto carácter provisional y remita o subordine su eficacia necesariamente a su admisión por - la asamblea general, es obvia la diferencia que existe entre la situación de un individuo que solicita su ingreso a la cooperativa, sin haber sido asalariado de ésta y la de quien, precisamente por serlo en las condiciones que la Ley previene, será considerado como socio si así lo desea. Por lo -- tanto, tampoco es correcto sostener que el ser considerados como socios implica necesaria

riamente que los asalariados están sometidos al mismo procedimiento normal establecido para la admisión de nuevos miembros de la cooperativa, mediante solicitud escrita apoyada por dos miembros de la sociedad, que se presentará ante el Consejo de Administración, cuya resolución si bien surte efectos desde luego, es a reserva de lo que en definitiva determina la asamblea general, la que debe rpa conocer de la aceptación del socio (arts. 23-I de la Ley citada y 9º de su Reglamento). Es evidente que la situación de los asalariados que excepcionalmente pueden utilizar las cooperativas, está regida por el artículo 62 de la Ley en consulta, consagrando su derecho de que serán considerados como socios, en las condiciones que el mismo precepto especifica, simplemente si así lo desean y esa consideración de socios, el texto legal ni la califica de provisional, ni la sujeta a solicitud formal apoyada por dos miembros de la sociedad, ni la supe dita necesariamente a la aceptación de -

la asamblea general.

S.J.F. Sexta Epoca. Volumen LXXV. Tercera Parte. Segunda -
Sala. Pág. 70. Amparo en Revisión 3726/63. Cooperativa de
Transportes del Petróleo y sus derivados "Faja de Oro", S.
C.L.-Ponente. Fernando Benavides Ramos. 13 de septiembre -
de 1963. Unanimidad de votos.

- - - - -

SOCIEDADES COOPERATIVAS, TRABAJADORES ASALA
RIADOS AL SERVICIO DE LAS.-Los trabajadores
asalariados que utilicen las cooperativas -
en trabajos extraordinarios o eventuales de
la sociedad, sólo tienen derecho a ser admi
tidos como socios si han prestado su servi-
cio durante seis meses consecutivos, y si -
al solicitar su ingreso, continuan laboran-
do. O sea, si a la sazón continúan las cir---
cunstancias extremas o imprevistas consigna-
das en los incisos a), b) y c) del artículo
62 de la Ley de la Materia, precepto cuya-
primera parte, en términos generales, prohi
be a dichas sociedades utilizar trabajado--
res asalariados, de manera que quienes ha--
yan prestado servicios bajo tales circuns--

tancias excepciones, pero que actualmente-
no lo hagan, carecen de derecho para obte-
ner su ingreso.

S.J.F. Sétima Epoca. Volumen LXIV. Sexta Parte. Pág. 78. Am-
paro en Revisión 785/70. Justino Torres Palomeque y Cogs.-
Ponente Juan Gómez Díaz. 25 de abril de 1974. Unanimidad -
de votos.

-- -- -- --

COOPERATIVAS, NO DEBEN CONSIDERARSE SOCIOS-
A LOS TRABAJADORES DE LAS. Si en la coopera-
tiva demandada, el único trabajador asalaa-
riado era el quejoso, no puede decirse que-
por haber trabajado durante más de seis me-
ses en la misma cooperativa dicho trabaja--
dor quejoso tiene derecho a que se le consi-
dere como socio en los términos del artícu-
lo 62 de la Ley General de Sociedades Coope-
rativas, ya que conforme a este precepto le-
gal, para que pudiera tal carácter de socio,
no se requería tan solo que hubiese presta-
dos sus servicios a la cooperativa por más-
de seis meses, sino que también era neces-
ario que el trabajador lo solicitara e hicie-
ra la exhibición correspondiente de su cer-

tificado de aportación.

S.J.F. Quinta Epoca. Volúmen CV. Pág. 2343. Peralta González Rubén. 11 de septiembre de 1950. 4 votos.

- - - - -

Pasando a tratar lo relativo a la exclusión de socios, considero que es vital para la seguridad de las personas que forman parte de una cooperativa, todo lo que se refiere a la exclusión de los socios del seno de la Sociedad, toda vez que en la mayoría de los casos, es lo único en lo que sabe trabajar, y han permanecido durante mucho tiempo dentro del seno de esa cooperativa y es en síntesis su único patrimonio, por lo que considero que debe conocerse y aplicarse con exactitud y justicia las normas que rigen la exclusión de un socio como miembro de una cooperativa, afortunadamente las causales están perfectamente bien definidas en la Ley y su Reglamento y la violación o cometer la falta que señala la Ley, ocasiona una sanción, que puede ser la exclusión, y son:

I.- La más importante y esencial, no prestar su servicio personal a la cooperativa, en caso de productores, o en no aprovisionarse a través de la sociedad o no utilizar los servicios que distribuye una cooperativa de consumo.

II.- En no liquidar el valor de un certificado de aportación dentro del término de un año.

III.- Faltar consetudinariamente a las asambleas ge

nerales.

IV.- Negarse sin motivo justificado a desempeñar los cargos, puestos o comisiones que la asamblea o los -- órganos de la sociedad le encomienden.

V.- Mala conducta comprobada y que se traduzca en perjuicio grave para la sociedad (esta causal es muy discutida por la amplitud con que puede juzgarse a un socio, ya que la valoración de una mala conducta en realidad es - subjetiva y a veces peculiar de una zona o región, ya que como es muy bien sabido, lo que en algunas partes es buena conducta en otras es mala conducta y viceversa) y desgraciadamente en muchas ocasiones esta causal ha sido en la - que más se apoyan los líderes en turno de una sociedad --- cooperativa, para excluir a socios dignos y saludables --- para la organización, sólo por el hecho de no comulgar o - coincidir con los malos manejos o políticas que los dirigentes en turno desean imprimir a la cooperativa.

VI.- En las cooperativas de consumo organizadas por sindicatos, dejar de ser miembro de la agrupación sindical-respectiva.

VII.- Faltar al cumplimiento de cualquier otra obligación que el pacto social imponga a los socios. Por lo que respecta a esta causal, debe señalarse que aunque aparentemente está relatada con vaguedad, debe entenderse que en -- los estatutos debe especificarse con claridad suficiente -- cuáles son esas otras causas o motivos por los que un socio

pueda ser excluído del seno de una cooperativa.

IX.- Por último, una causal muy triste y dolorosa que señala el Artículo 92 del Reglamento, es la de que -- una persona que por incapacidad física no pueda prestar - sus servicios a una cooperativa de productores, deberá -- ser excluída de la misma, es decir que un socio después - de treinta cuarenta o cincuenta años de prestar sus servicios a la Sociedad Cooperativa, por vejez ya no puede --- prestar su trabajo personal a la misma, deberá de dejar - de pertenecer a ella, claro está que sobre este particu-- lar se podrá argumentar que la cooperativa deberá de te-- ner una forma de pensionar a dichas personas, pero es el- caso, de que la Ley no lo prevee, ni obliga a las cooperativas a tal prestación, el otro caso que señala el citado artículo es el impedimento legal, el cual aparentemente - es lógico ya que por ejemplo, una persona que sea condenada a veinte o treinta años de prisión, es entendible que- dejará de prestar sus servicios personales a la sociedad y en consecuencia, al contravenir el principio esencial - del cooperativismo señalado por el Artículo 1o. de la --- Fracción I de la Ley, deberá de ser excluído de la Cooperativa.

El procedimiento que la Ley y su Reglamento esta-- blecen para la exclusión de un socio, es en primer lugar- que el Consejo de Administración o el del Vigilancia, así

lo acuerden; y tomada tal determinación, deberá someterse a a la aprobación de una asamblea, para lo cual en la Orden del Día de la Convocatoria respectiva, deberá ponerse el nombre del socio que trate de excluirse y especificar con toda claridad las causas, motivos y fundamentos legales en que se apoyen para solicitar tal medida. Es también conveniente y saludable escuchar la opinión de la Comisión de Conciliación y Arbitraje, cuando ésta exista dentro de las Comisiones que funcionan en una Cooperativa. Una vez acordado lo anterior es de vital importancia que el socio o los socios que pretendan excluirse sean notificados con la anticipación que la Ley señala, entregándoles una copia de la convocatoria, para que tengan el tiempo necesario para preparar sus defensas. Ya en la asamblea el socio podrá defenderse y presentar pruebas en la forma que en que mejor convenga a sus intereses; en el supuesto de que a pesar de haber sido convocado conforme a derecho, el socio no esté presente en la asamblea, deberá asignársele un defensor, que argumentará en favor de su defenso lo mejor posible. En la asamblea al tratarse el punto relativo a la exclusión de socios, el Consejo de Administración o el de Vigilancia, que como se ha dejado apuntado, son los que tienen que formular a la Asamblea la petición de exclusión del socio y deberán de presentar las pruebas correspondientes, para que ésta, una vez que las valore a conciencia, determine en definiti-

va si excluye o nó al socio juzgado. Mi opinión en relación a la valoración de las pruebas que los socios en una cooperativa deben hacer , es en conciencia , a verdad sabida y buena fé guardada, sin aplicar estrictamente las reglas de valoración de pruebas que las leyes procesales exigen sobre el particular.

Al socio excluído, la Ley y el Reglamento, le concede un recurso ordinario, independientemente del extraordinario, de los cuales se hablará en el capítulo siguiente; que en síntesis significan una segunda y hasta una tercera oportunidad para combatir el acto que en principio ha tomado el Consejo de Administración o el de Vigilancia y en definitiva la asamblea, es decir se confirma con lo anterior, la importancia que se le da al hecho corporativo, de que una persona pierda su calidad de socio.

Tesis dictadas por los Tribunales Federales, en relación al tema de exclusión de socios.

COOPERATIVAS, EXCLUSION DE SOCIOS DE.- no hay violación de Garantías Individuales ni falta de cumplimiento de los requisitos establecidos por los artículos 25 de la Ley General de Sociedades Cooperativas y 16 y 17 de su Reglamento , sí se acuerda la exclusión de socios por la asamblea, para aplicar un correctivo a

- los que abusen de los puestos que ocupan o no hacen honor a la confianza depositada en ellos por la Sociedad Cooperativa, mediante procedimientos de enjuiciamiento de los inculcados y dentro de las normas estatutorias de la Cooperativa.

Quinta Epoca. Tomo CXIX. Pág. 655. Ocampo Ramírez Abelardo y Coags. 27 de enero de 1954. 4 votos.

-- -- -- --

COOPERATIVAS, EXCLUSION DE SOCIOS. Conforme al artículo 13 del Reglamento de la Ley General de Sociedades Cooperativas, la calidad de miembro de una sociedad se pierde, entre otros motivos, por exclusión, pero para ue pueda ser decretada ésta, debe cumplirse con todas y cada una de las disposiciones legales que rigen el caso, lo que no sucede cuando no se hace la convocatoria respectiva con la anticipación prevista en los artículos 22 y 23 de ese Reglamento, la que debe ser oportunamente notificada al interesado, o cuando se omite darle a conocer el motivo o motivos de su acusación y cuando no se le dan los datos documentos o antecedentes de-

su exclusión.

Sexta Epoca. Volumen VII. Tercera Parte. Pág. 51. Amparo -
en Revisión 1556/56. Arcadio Hernández Falcón. Ponente: --
Franco Carreño. Disidente: Felipe Tena Ramírez. 30 de ene-
ro de 1958. Mayoría de 4 votos.

- - - - -

COOPERATIVAS, EXCLUSION DE SOCIOS DE LAS.

La soberanía de las asambleas generales-
de las Sociedades Cooperativas no llega-
hasta la facultad de poder violar la Ley,
por lo que la Secretaría de la Economía-
Nacional está facultada para revisar a -
petición de parte, no solo la legalidad-
del procedimiento seguido para excluir a
un miembro de una sociedad, sino la de -
los acuerdos de las asambleas generales,
con motivo de dicha exclusión, a fin de-
cuidar que la causa invocada sea de las-
comprendidas en el artículo 16 del Regla-
mento de la Ley de Sociedades Cooperati-
vas y que esté debidamente acreditada. -
Por tanto, hecha la petición, la mencio-
nada Secretaría debe analizar las prue-
bas relativas a los cargos formulados al

socio agraviado y las que haya rendido en su defensa el socio excluído.

Quinta Epoca. Tomo XCI. Pág. 1570. Bernal T. Nicolás. 21 de febrero de 1947. 4 votos.

-- -- -- -- --

COOPERATIVAS, EXCLUSION DE SOCIOS DE LAS.-
Conforme al artículo 25 de la Ley General de Sociedades Cooperativas, si la asamblea general de la cooperativa viola los preceptos que establecen las causas de exclusión de los socios o el procedimiento que debe seguirse para aplicar esos preceptos, la - Secretaría de la Economía Nacional ordenará la reposición del socio excluído, si se violan los preceptos ya dichos o el procedimiento , si solamente éste se hubiera -- violado. A estos casos de reposición no es aplicable el artículo 18 del Reglamento de la Ley citada, porque su sentido es contradictorio a lo establecido por el artículo- 25 ya dicho, ya que aquel manda reponer a los socios excluídos por violación del procedimiento de exclusión de los mismos, y - el último ordena esa reposición, sólo en - el caso de existir violaciones de fondo.

Quinta Epoca. Tomo LXVII. Pág. 3735. Sociedad Cooperativa-
Queretana de Talleres Familiares de Molinos para Nixtamal,
S.C.L., 31 de marzo de 1941. 4 votos.

-- -- -- --

h).- JUNTAS DE CONSEJOS.

Las Juntas de Consejo, tanto las del Consejo de Ad
ministración como las del Consejo de Vigilancia, son impor-
tantes, independientemente de lo dispuesto por la Ley y su
Reglamento, que estipulan, que deberán celebrarse juntas o
sesiones cuando menos dos veces en un mes, debiéndose con-
siderar benéfica tal disposición, toda vez que si ambos --
consejos son cuerpos colegiados y la misma Ley y el Regla-
mento estipulan que los acuerdos que tomen dichos Consejos,
deben de ser por mayoría de votos, es lógico suponer que -
para que eso suceda, deben de reunirse periódicamente se--
gún se ha señalado, para que en dichas juntas o sesiones -
comenten, discutan y acuerden las decisiones que deben de-
marcar las rutas que la cooperativa debe de seguir en to--
dos sus aspectos, tanto social, corporativo, económico e -
inclusive políticas internas; la ley , el reglamento de -
la misma y las bases constitutivas de la cooperativa esti-
pulan además, que los acuerdos que se tomen en dichas jun-
tas, deben asentarse en los libros autorizados para dicho-
efecto, y que cada uno de los Consejos debe tener. Tal es-

la importancia que la Ley y su Reglamento dan a éstas Juntas, tan es así, que establecen como causa de remoción de dichos Consejos, el no celebrar con la perioricidad señalada las Juntas que se comentan en este capítulo.

i).- ASALARIADOS.

He incluido dentro de este capítulo el tema de asalariados, en virtud de que tal aspecto puede generar un acto corporativo, como es el hecho ya señalado, consistente en que una persona que posea tal carácter por más de seis meses consecutivos, deberá ser considerado como socio, si así lo desea, el único requisito es hacer la exhibición correspondiente al valor de un certificado de aportación, o como mínimo el diez por ciento de su valor.

Los artículos que tratan este tema, dentro de la Ley General de Sociedades Cooperativas en vigor, son el 10 y el 62; el primero manifiesta que las relaciones de los asalariados dentro de la cooperativa, deberán de regirse por lo dispuesto por la Ley Federal del Trabajo. El artículo 62 del citado cuerpo de leyes, prohíbe terminantemente que las cooperativas tengan o utilicen asalariados, prohibición correcta en virtud que de permitirse tales relaciones, se desvirtuaría el espíritu del cooperativismo y sólo en caso excepción, la Ley lo admite y son:

1).- Cuando circunstancias extraordinarias o impre

vistas de la producción lo exijan;

II).- Para trabajos eventuales o por tiempo fijo,- distintos de los requeridos por el objeto social de la cooperativa.

La Ley establece, que de suceder alguna de las circunstancias antes mencionadas, la cooperativa deberá de -- preferir a socios de otras cooperativas, o de los sindicatos existentes en la zona.

Se establece como sanción, si se viola lo establecido en dicho artículo, que el asalariado si así lo desea, deberá de ser considerado como socio de la cooperativa, si presta sus servicios durante seis meses consecutivos a la sociedad, en actividades inherentes al objeto social.

Como excepción al hecho antes narrado, es el de -- las personas que trabajan para la cooperativa en actividades ajenas al objeto social y en consecuencia no homogé---neas al mismo, como es el caso de los Gerentes, personal - administrativos, etc. etc.

--- -- -- --

CAPITULO V.

PRINCIPALES ACTOS DE AUTORIDAD, QUE AFECTAN A LAS SOCIEDADES COOPERATIVAS; DEFENSAS Y RECURSOS DE LAS MISMAS, FRENTE A DICHOS ACTOS.

Los artículos en los que se funda la Autoridad, para generar actos que afectan la vida corporativa de una sociedad cooperativa, son los comprendidos del 82 al 86 de la Ley y 111 y 112 de su Reglamento, en los que están contenidas las facultades que se otorgan a la Autoridad para intervenir en la vida interna y externa de las mismas; debe tenerse en cuenta además, los artículos 16, 17 18 y 19 de la Ley, que son los que facultan a la Autoridad, para autorizar y registrar a una nueva cooperativa. Pero en virtud de que ya se trató ese tema, me concretaré únicamente a transcribir los artículos primeramente citados, por considerarlo necesario, para mejor comprensión del tema a tratar.

ARTICULO 82 de la Ley:- La Secretaría de la Economía Nacional, tendrá a su cargo la vigilancia que se requiere para hacer cumplir esta Ley su Reglamento. A éste efecto, las sociedades cooperativas, las Federaciones y la Confederación Nacional, están obligadas a proporcionar cuantos datos y elementos se necesiten o estimen pertinentes y mostrarán

sus libros de contabilidad y documentación a los inspectores designados, permitiendo acceso a las oficinas, establecimientos y demás dependencias.

ARTICULO 83, de la Ley.-Si como resultado de las visitas a que se refiere el artículo anterior, la Secretaría de la Economía Nacional tuviere conocimiento de un hecho que implique la violación a la Ley, o perjuicio para los intereses u operaciones de la sociedad o de sus miembros, dará aviso al Consejo de Administración, al de Vigilancia o a los socios, y podrá convocar a asamblea general para proponer las medidas que deben adoptarse a efecto de corregir las irregularidades que se noten, sin perjuicio de aplicar las sanciones correspondientes.

TESIS EN RELACION A LOS ARTICULOS
QUE SE HAN MENCIONADO.

COOPERATIVAS. ACUERDOS DE LAS ASAMBLEAS GE
NERALES. Los artículos 82 y 83 de la Ley -
General de Sociedades Cooperativas, no fa-
cultan a la Secretaría de la Economía para

declarar ilícitos, por sí, los acuerdos de las asambleas generales de socios de las cooperativas.

Sétima Epoca. Volumen. Tercera Parte. Pág. 39. Amparo en Revisión 2048/57. Cooperativa de Producción Pesquera Pescadores Unidos de Escuinapa, "Gral. Lázaro Cárdenas", S.C.L., Ponente: Franco Carreño. 26 de agosto de 1957. 5 votos.

- - - - -

Cooperativas, FALTAS DE LAS. La Secretaría de la Economía Nacional es la única autoridad -- competente, conforme a la Ley General de Sociedades Cooperativas, para calificar la gravedad o la falta de trascendencia de las irregularidades de dichas Sociedades.

S.J.F. Quinta Epoca. Tomo LII. Tercera Parte. Pág. 2246. - Amparo 8653/ 36. Gremio Unido de Alijadores del Puerto de Veracruz. 19 de junio de 1937. 5 votos.

-- -- -- --

COOPERATIVAS, INTERVENCION DE LAS, CON FINES DE VIGILANCIA. Si una sociedad Cooperativa -- solicitó la designación de un interventor -- que la vigilara, la Secretaría de Economía, -- obró legalmente al hacer esa designación; pe

ro si dicha Secretaría pretendió otorgar al interventor facultades no previstas - en la Ley aplicable y que revasa las de que aquellas disfruta, al autorizarlo para vigilar en forma estricta el funcionamiento de la sociedad y para revisar las operaciones celebradas por la misma, y - darle su anuencia, incurrió con ello en violación de los artículos 14 y 16 constitucionales, así como de los artículos 21, 82 y 83 de la Ley General de Sociedades Cooperativas, puesto que las atribuciones de referencia no encuentran apoyo alguno en los citados preceptos.

S.J.F. Quinta Epoca. Tomo CXIII. Pág.613 Amparo 6157/51. - Cooperativa de Producción Minera El Bote, S.C.L., 22 de -- agosto de 1952. 5 votos.

-- -- -- --

ARTICULO 84.- Las infracciones a ésta Ley o a sus reglamentos se sancionarán por la Secretaría de la Economía Nacional con -- arresto hasta por treinta y seis horas, - multa hasta por mil pesos, permutables -- por arresto hasta por quince días, o con-

o con ambas penas a la vez.

ARTICULO 85.- Se sancionará por la Secretaría de la Economía Nacional con arresto -- hasta por treinta y seis horas o multa hasta por diez mil pesos, permutable por --- arresto hasta por quince días, o con ambas penas a la vez, a la persona o personas -- que usaren las denominaciones prohibidas por el artículo 4o. de esta Ley, o que simularen constituirse en sociedad cooperativa.

ARTICULO 86.- La Secretaría de la Economía Nacional, al autorizar el funcionamiento -- de las sociedades cooperativas, fijará de acuerdo con la importancia y fines de cada sociedad, el plazo en que deba iniciar sus actividades. Si las sociedades no inician dichas actividades en término señalado, -- quedará sin efecto la autorización concedida.

TESIS EN RELACION A LA VIGILANCIA DE LAS -
AUTORIDADES.

COOPERATIVAS, ORDEN FUNDADA PARA REPONER -
EN SUS PUESTOS A MIEMBROS DE LAS. Si por -

oficio se dijo a la cooperativa quejosa, re-
poner en su trabajo a unos miembros que ha-
bían sido excluidos, sin que la Secretaría-
de la Economía Nacional apoyase su determi-
nación en precepto legal alguno, ni la moti-
vación debidamente, es claro que existe la-
violación del artículo 16 Constitucional, -
pues no se cumple con el imperativo que con-
tiene, si las autoridades no fundan sus ac-
tos, pretenden fundarlos invocando global-
mente un cuerpo de leyes. Lo que el artícu-
lo 16 citado requiere, es que se cite expre-
samente la disposición legal en que se apo-
ya el mandamiento o resolución, tanto para
evitar los actos arbitrarios, como para dar
oportunidad de defensa al afectado; y ya se
ha sostenido que las autoridades responsa-
bles no están facultadas para corregir en -
los informes con justificación, las viola-
ciones constitucionales que se comenten al-
dictar los actos reclamados, por lo que en-
el juicio de amparo el acto debe juzgarse-
tal como fué emitido; pues de admitirse -
las modificaciones que se le hagan en el -

informe justificado, se privaría al quejoso de toda posibilidad de defensa.

S.J.F. Quinta Epoca. Tomo LXXX. Pág. 398. Amparo - - - 8996/43. Sociedad Cooperativa Transportes de Coahuila, S. C.L., 10 de Abril de 1944. 4 votos.

En síntesis, pudieramos mencionar que en principio, la facultad que el artículo 82 de la Ley otorga a la Autoridad, para vigilar que las cooperativas cumplan con lo ordenado por la Ley General de Sociedades Cooperativas y su Reglamento, en apariencia está constreñido a dicho artículo, pero, analizándolo cuidadosamente, es amplísima la intervención que puede tener la Autoridad, toda vez que relacionando este artículo con todos los demás de la Ley, del Reglamento y en especial con el artículo 58, que obliga a todas las cooperativas a asentar todos sus actos corporativos en un libro de asambleas autorizado por dicha Autoridad, por lo que en la práctica, ningún acto de una sociedad cooperativa tiene validez, si no es con el visto bueno de la Secretaría correspondiente, lo que da motivo para que los organismos cooperativos no puedan desarrollarse independientemente, si no es con la bendición de la Secretaría de Estado signada para su vigilancia.

Analizando el siguiente artículo, o sea el 83 de la Ley, en lo particular considero que dicho numeral res-

tringe un poco la amplísima facultad que a la Autoridad le concede el artículo 82 de la Ley, toda vez que, para que se pueda imponer alguna sanción a una cooperativa, al detectarse una omisión o violación a la Ley o a su reglamento, primeramente debe preceder una visita de inspección, y si como resultado de ésta, se encuentran anomalías, en primer lugar la autoridad deberá hacerlo saber a los Consejos de Aninistración y de Vigilancia, para que éstos realicen las gestiones necesarias, tendientes a corregirlas y en última instancia, será la asamblea general la que proponga las medidas necesarias para subsanar las violaciones o --- irregularidades que haya encontrado la Autoridad.

Por lo que respecta a las sanciones contenidas en los artículos 84 y 85 de la Ley, que se refieren a las violaciones a la Ley y su Reglamento, así como usar indebidamente la palabra "cooperativa"; en la práctica nunca se hace efectiva dicha facultad que se le otorga a la Autoridad independientemente de la raquítica y precaria sanción que estipulan los artículos citados.

En relación a lo dispuesto en el artículo 86 de la Ley, igualmente en la práctica no sucede ni se aplica, toda vez que para que sea autorizada una sociedad cooperativa, como ya se apuntado en capítulos anteriores, es necesario que la autoridad que va a conceder la autorización o -

permiso, en principio esté de acuerdo en otorgárselo, motivo por el cual en cuanto una cooperativa obtiene su registro, casi de inmediato inicia sus actividades.

Los artículos 111 y 112 del Reglamento se concretan a señalar los requisitos que deben de contener las visitas de inspección que practica dicha autoridad y son:

"Solamente personas autorizadas por la Secretaría correspondiente, podrán practicar las inspecciones a las cooperativas, federaciones o confederación, dicho funcionario deberá exhibir el oficio en el que la autoridad competente lo autorice a realizar la visita de inspección. El resultado de las visitas de inspección deberá hacerse constar en actas por triplicado, que deberán firmarse por el funcionario que practicó la inspección, así como por los representantes de la cooperativa.

-- -- -- --

Pasando a estudiar las defensas y recursos que tienen las Cooperativas, así como los socios de las mismas, frente a los actos de las autoridades, se manifiesta que los recursos son ORDINARIOS y EL JUICIO DE AMPARO.

I.- RECURSOS ORDINARIOS.

Los recursos ordinarios que contempla la Ley y su

Reglamento, son los que se establecen en los artículos 25, 63, 64 y 70 de la Ley, y 18 y 20 del Reglamento.

Por orden cronológico y de importancia, analizaremos en primer lugar el establecido por los artículos 25 de la Ley y 18 del Reglamento, que se refieren exclusivamente al recurso que debe agotar un socio excluido, si considera injusto el acuerdo dictado en su contra, por una asamblea general ordinaria o extraordinaria; para tal efecto - se le conceden quince días a partir de la fecha en que se le comunique fehacientemente su pérdida de calidad de socio, o se haga sabedor de tal acuerdo, dentro de cuyo término, deberá de acudir ante la Secretaría, a exponer su in conformidad en acatamiento al recurso que se comenta, ya - que de no hacerlo, debe considerarse que el socio acepta - el acuerdo emanado de la asamblea, consistente en haber si do excluido del seno de su cooperativa, no pudiendo posteriormente utilizar algún otro recurso y en consecuencia de berá acatar lo que sobre el particular determine también - la Secretaría.

En relación a las violaciones que el socio puede - hacer valer en contra de su exclusión y que son fundamenta les para su defensa, es que la convocatoria no haya sido - expedida conforme a derecho, es decir por el órgano colegiado autorizado y legalmente reconocido; que no haya sido expedida la convocatoria con la oportunidad que la Ley se ñala, consistente en no haber recibido dicha convocatoria-

cuando menos con cinco días de anticipación; que en Orden del Día no aparezca el nombre del socio excluido y las causales y argumentos legales en que debe de fundarse el Consejo de Administración para solicitar su exclusión de la cooperativa, toda vez que debe de ser a petición del Consejo de Administración, o el de Vigilancia, para que dicha solicitud pueda prosperar; posteriormente en la asamblea deberá de permitírsele exponer libremente su defensa y en el supuesto de que no asista, deberá de nombrársele un defensor designado por la asamblea misma; de no llenarse los requisitos mencionados y si el socio los hace valer oportunamente ante la Secretaría, ésta deberá de iniciar una especie de juicio sumario, en el que con una valoración especial de las pruebas y después de analizar si se cumplieron los aspectos legales, deberá decidir si el socio estuvo legalmente o no excluido. En lo particular considero que la facultad que tiene la Secretaría, casi debe de centrarse en analizar, si la exclusión llenó los requisitos legales que señala la Ley y su Reglamento; toda vez que la valoración de las pruebas, debe ser competencia de la asamblea, los requisitos legales ya enunciados, y aún que sean repetitivos se mencionan:

10.- La exclusión de un socio tiene que ser a solicitud del Consejo de Administración, o de Vigilancia, artículo 17 del Reglamento; se supone que para tal efecto los mencionados Consejos en una de sus juntas acordaron tal determinación.

20.- Tiene que aparecer el nombre del socio a excluir, en la convocatoria, así como los motivos que dan origen a la misma y las causales que se invocan en su contra, señalando los artículos respectivos, que puede ser el artículo 16 del Reglamento y Fracción I del Artículo 10. y 92.

30.- La Asamblea en la que se trate la exclusión de un socio, tiene que ser convocado con la anticipación de cinco días cuando menos; Fracción I del Artículo 22 -- del Reglamento.

40.- Su exclusión debe estar decretada por una -- asamblea en la que exista quórum especial, es decir cuando menos las dos terceras partes, según lo señala el artículo 23 de la Ley;

50.- Tienen que presentarse pruebas suficientes -- para que a conciencia, y con una valoración justa de las pruebas aportadas, la asamblea determine si se excluye o no al socio propuesto para tal sanción;

60.- Dentro de la asamblea, al socio deberá dár-- sele en forma inequívoca la Garantía de Audiencia, según lo establece el artículo 17 del Reglamento, en el supuesto de que se encuentre presente, de lo contrario, deberá nombrársele un defensor.

70.- En el supuesto de que se acuerde la exclusión del socio, deberá notificársele por escrito, recabando ---

constancia de tal acuerdo, para el efecto de que empiecen a correr los quince días que señala el artículo 18 del Reglamento.

Por lo que se refiere a la facultad que tiene la -
Secretaría para determinar la violación al procedimiento -
seguido en la exclusión de un socio; o en cuanto al fondo,
es decir, si se probaron o no las causales invocadas, in--
sistimos en que dicha facultad debe constreñirse a afirmar
si se cumplieron o no los requisitos que antes se han men--
cionado, toda vez que respecto a la facultad que aparente--
mente se le otorgó a la Secretaría de valorar las pruebas,
se considera que dicha facultad es muy raquítica, en vir--
tud de las diversas tesis de la H. Suprema Corte de Justi--
cia de la Nación y de Tribunales colegiados, que han sus--
tentado que esta facultad, la tiene la autonomía y sobera--
nía de una asamblea, de lo contrario sería la Secretaría -
quien en realidad excluyera o no a un socio; sintetizando
la Secretaría debe concretarse, a valorar que cuando -
menos en lo mínimo se hayan probado las violaciones del -
socio y se hayan respetado lo establecido en los precep--
tos de la Ley, si las causas de exclusión, son las que es--
tipulan entre otros, el artículo 16 del reglamento, por -
lo que si la mayoría de los asistentes a una asamblea --

certifica, por ejemplo que el socio propuesto para excluirse no prestado sus servicios personales durante más de seis meses, o ha violado algún precepto legal que sea motivo para decretar su exclusión, consideramos que es prueba más que suficiente para que el socio quede excluido, y la Autoridad no tiene más camino que aceptar el acuerdo emitido por una asamblea legalmente constituida.

Respecto al acto de Autoridad en que se declare violado el procedimiento de exclusión, la Ley es muy clara, en el sentido que deberá reponerse al socio dentro del seno de la cooperativa y reponer el procedimiento, subsanando las -- omisiones al procedimiento, si la sociedad desea excluir legalmente a un socio. Ahora bien si la Autoridad, considera que hubo violaciones de fondo, es decir que no se probaron -- las causales invocadas pra excluir aun socio, la cooperativa tendrá que acatar tal decisión, recobrando el socio su calidad de socio desde la fecha de la asamblea en la que supues tamente fue excluido, y cubrirle todos los anticipos, divi-- dendos y en general toda las prestaciones que hubiere recibi do como socio activo. Ante tales actos de la Autoridad, la -- Cooperativa tiene el recurso del Juicio de Amparo del cual -- hablaremos a continuación, recurso que también tiene el so-- cio en el supuesto de que la Autoridad apoye y sancione la --

la exclusión decretada en su contra por una cooperativa.

Los artículos 63 y 64 de la Ley, relacionados entre sí, contienen otro recurso ordinario, consistente en que las cooperativas legalmente constituidas, tienen del derecho a solicitar de las Autoridades, que revoquen las concesiones o permisos otorgados a otros organismos que no estén constituidos conforme a la Ley General de Sociedades Cooperativas, y en consecuencia que dichos permisos o concesiones, se le concedan a ellas; cuando se trate de la prestación de servicios públicos. Lo anterior en virtud de que dichos artículos establecen, que las sociedades cooperativas, tienen prioridad para obtener los permisos o concesiones relacionados con la prestación de servicios públicos.

El artículo 70 de la Ley, contempla otro recurso que tienen las cooperativas, cuando un Delegado nombrado por la Autoridad ante una Cooperativa de Participación Estatal, vota alguna resolución aprobada por una asamblea, en cuyo caso, la Secretaría competente, ante la utilización de recurso que a la sociedad cooperativa le concede el artículo que se comenta, decidirá si el veto del Delegado de la Autoridad, estuvo correcto o no.

Por último el artículo 20 del Reglamento, concede un recurso ordinario a una persona que solicita su ingreso a una cooperativa, y ésta a pesar de que el solicitante, llena

los requisitos que la Ley exige y además las circunstancias de la cooperativa indican que es posible y hasta recomendable aprobar la admisión de un nuevo socio, y a pesar de lo anterior, se niega la admisión. El solicitante tiene el de recho de recurrir ante la Autoridad competente, para que -- anule tal decisión y obligue a la cooperativa a admitirlo.

TESIS DICTADAS POR LOS TRIBUNALES FEDERALES
SOBRE EL TEMA ANTES EXPLICADO.

COOPERATIVAS, EXCLUSION Y READMISION DE SOCIOS. La Secretaría de la Economía - Nacional sólo puede reponer a cooperativistas excludos por la Asamblea General de accionistas, dentro del recurso que se concede en los términos de los artículos 25 de la Ley General de Socieda--des Cooperativas y 18 de su Reglamento, y si aquellos no hacen uso oportuno de este medio de defensa, la orden para -- que la Cooperativa los reconozca o admita otra vez como socios, es violatoria de garantías, por otra parte cuando la exclusión de los cooperativistas la hace la Secretaría de Economía, como la - Ley y el Reglamento citados no estable-

cen recurso por el cual pueda modificarse o revocarse tal decisión, el único medio apropiado para combatirla es el juicio de amparo, y si no hacen uso de él sino que se conforman tácitamente -- con la exclusión, aunque sea ilegal, es claro que dejan de pertenecer a la cooperativa, y para volver a ella, es necesario que, reuniendo todos los requisitos legales, presenten su solicitud ante la misma y que la asamblea los admita, mas no ante la Secretaría de Economía, que si bien tiene facultades legales para vigilar el funcionamiento de esta clase de sociedades, carece de ellas para admitir nuevos socios o para excluírlos.

Sexta Epoca. Volúmen II. Tercera Parte. Pág. 45. Amparo en revisión 616/54. Cooperativa de Auto-transportes Teziutecos, S.C.L. Ponente: Franco Carreño . 8 de agosto de 1957. - 5 votos.

COOPERATIVAS, EXCLUSION DE MIEMBROS DE
La secretaría de la Economía Nacional -
carece de facultades para ordenar la exclusión de miembros de una Cooperativa,
independientemente de que las afectadas

hayan infringido o no los artículos 10. fracción I, y 56 de la Ley General de Sociedades Cooperativas, ya que el artículo 83 de la misma Ley previene expresamente que en tales casos, si como resultado de las investigaciones que lleve a cabo la Secretaría de la Economía Nacional tuviere conocimiento de alguna violación a la Ley o perjuicio para los intereses de la sociedad, o de sus miembros, dará aviso al Consejo de Administración, al de Vigilancia o a los socios, y podrá convocar a una Asamblea General para proponer las medidas que deban adoptarse a efecto de corregir las irregularidades advertidas y aplicar las sanciones correspondientes; pero de ningún modo confiere facultad a la propia Secretaría para dictar acuerdo de exclusión, sin observar el procedimiento indicado, y sin previamente establecer la existencia de la violación a la Ley, por todo lo cual si la Secretaría toma esta determinación o acuerdo

sin facultad para hacerlo, viola las ga
rantías consagradas por los artículos -
14 y 16 de la Constitución.

Quinta Epoca. Tomo CXIX. Pág. 1100. Segunda Sala. Var-
gas M. Humberto y Coags. 17 de febrero de 1954. 5 votos.

II.-RECURSOS EXTRAORDINARIOS

b) JUICIO DE AMPARO

Este recurso extraordinario por excelencia que es -
el Juicio de Amparo, honrosamente mexicano y que gracias a
su benevolencia y bondad, tanto las personas físicas como -
morales pueden combatir cualesquier acto de autoridad, en--
cuadrándose dentro de los recursos que tienen los socios --
cooperativistas y las cooperativas mismas, por lo que como-
claramente se establece en la fracción I del artículo 2o. -
de la Ley de Amparo, este juicio procede contra actos de au
toridad que lesionan los intereses jurídicos de las perso--
nas.

Así planteado el estudio del recurso denominado tan
bien Juicio de Garantías, camino legal para combatir los ac
tos de autoridad que uno considere violatorios de garantías
individuales, debe de interponerse dentro de los quince ---
días contados, a partir del momento en que se tenga conoci-
miento del acto que se considera violatorio de garantías, -

según lo establece el artículo 21 de la Ley de Amparo; mediante este juicio se pueden combatir todos y cada uno de los actos emanados por la autoridad y que se consideren -- que lesionen los intereses de la cooperativa, como por --- ejemplo el tomar nota o no de una acta de asamblea; apro-- bar o no la exclusión de un socio, autorizar nuevas coope-- rativas sin seguir los procedimientos que la Ley y el Re-- glamento señalan, etc., etc.

El Juicio de Amparo debe interponerse directa-- mente ante el Juez de Distrito competente, que según el ar-- tículo 36 de la Ley de Amparo, es el del lugar donde se -- originan los principales actos, o donde deban de ejecutar-- se; posteriormente a la sentencia que dicte el C. Juez de-- Distrito, si dentro de los cinco días siguientes no se in-- terpone el recurso de revisión, que señala el artículo 86-- de la Ley de Amparo, dicha sentencia quedará ejecutoriada, lo cual significa que es fallo definitivo, de lo contrario si se hace valer el recurso de revisión, la sentencia se - irá a revisión ante el Tribunal Colegiado correspondiente-- o ante la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación, según sea el caso planteado. Al fallarse en definitiva, es de-- cir confirmarse o negarse la sentencia a revisión, la auto-- ridad tendrá que acatar tal disposición judicial, para lo cual, deberá dictar un nuevo acuerdo, en el que se diga -- que, en cumplimiento a la ejecutoria dictada por la Autori-- dad Federal, revoca el oficio que contenía el "acto recla--

mado", regresando las cosas al estado que guardaban, es decir como si no se hubiera dictado el acuerdo combatido.

El juicio de garantías, es procedente en éstos casos, en virtud de que en la Ley General de Sociedades Cooperativas ni su Reglamento establece recurso alguno en favor de las partes, para combatir los actos de autoridad, es decir, la Autoridad administrativa una vez emitido un acuerdo, no puede revocarlo, sino que tiene que ser a través de un mandato judicial derivado de un Juicio de garantías.

En relación al principio de definitividad, esencial en un Juicio de Garantías, significa que antes de interponer el Juicio de Amparo, deben de agotarse los recursos -- que la Ley de la materia concede a las partes, en el caso -- que nos ocupa, se refiere únicamente a recursos ordinarios, como por ejemplo, un socio excluído, debe primero agotar el recurso que le concede el artículo 25 de la Ley y posteriormente recurrir al juicio extraordinario, que es el juicio de amparo.

El tema que se está tratando, es demasiado amplio, pero por considerar que podría ser materia de una tesis especial, considero que basta y sobra que las partes tengan conocimiento de que es posible combatir los actos de autoridad a través del recurso que se ha mencionado.

C O N C L U S I O N E S

1o.-Es indispensable, que se divulgue con mayor intensidad la doctrina cooperativista.

2o.-Que en las cooperativas ya autorizadas se practique realmente las reglas y la esencia del cooperativismo.

3o.-La promulgación de una nueva Ley de cooperativas, que contemple la problemática actual de la sociedad y que subsane las lagunas existentes en la Ley en vigor.

4o.-En relación al problema de los asalariados insisto en que la Ley o su Reglamento deben de ser más explícitos en relación a la admisión de las personas que tengan tal carácter; ya que en lo particular, mi opinión es de que un asalariado sólo podrá entrar automáticamente dentro del seno de una Cooperativa si además de llenar los requisitos de prestar su servicio personal durante más de seis meses y exhibir el valor de un certificado de aportación, deberán de existir en la sociedad, circunstancias -- que permitan la admisión de dicho trabajador y que además la Asamblea apruebe dicha admisión.

5o.-Sugiero que debe de ponerse un capítulo en

relación a la valoración de las pruebas por una Asamblea, cuando se trate de excluir a un socio.

6o.-Debe de reglamentarse la pérdida de la calidad de un socio por vejez que contempla el artículo 92- del Reglamento de la Ley, obligando por ejemplo a una Cooperativa a pensionarlo.

7o.-Que se le dé más autonomía y libertad a - los actos corporativos de las cooperativas, para que no - estén supeditadas a los caprichos de los funcionarios gu- bernamentales, encargados por la Ley para vigilar los ac- tos de las cooperativas y lo más grave, para decidir sobre la validez de dichos actos.

8o.-Que en el supuesto de que el Gobierno, de seara continuar interviniendo en el control del cooperati- vismo; ésta debería ser mínima y además deberá de aumen- tar el personal de las Direcciones y Dependencias Guberna mentales, encargadas del estudio de los actos corporati- vos de las cooperativas.

9o.-Que se le dé al cooperativismo, más liber- tad de asociarse, toda vez, que si bien es cierto, que la unión hace la fuerza, ésta asociación no debe ser forzosa y mucho menos obligatoria a una sola central, deberá to- marse el ejemplo del sindicalismo en el que existen diver- sas centrales, y cada sindicato escoje la que más le con- viene.

10o.-Se amplíe el período de los Consejos de Administración y Vigilancia de dos años a tres como mínimo.

11o.-Que en la práctica sea más fácil que una cooperativa obtenga su registro y autorización para funcionar.

12o.-Más apoyo económico del sector oficial y privado, al sistema cooperativista, para que alcance los niveles deseados y sea la cooperativa un pivote en el desarrollo de México y sobre todo para acortar la brecha entre pobres y ricos.

B I B L I O G R A F I A

- 10.-José Pérez Gracia, INICIACION AL COOPERATIVISMO, Colección "Ucoopia" Letra A, Zaragoza, España, 1975.
- 20.-Universidad Nacional Autónoma de México, LA LEGISLACION SOBRE COOPERATIVAS EN MEXICO, Monografía, Instituto de Investigaciones Económicas de la Universidad Nacional, adscrito a la Escuela Nacional de Economía. Imprenta Universitaria, México 1943.
- 30.-Bernard Lavergne, LA REVOLUCION COOPERATIVA, o el Socialismo de Occidente, Imprenta Universitaria, México-1962. Traducción de Berta Luna Villanueva, Doctora en Derecho (Universidad de París).
- 40.-Fernando Valdes Dal-Re, LAS COOPERATIVAS DE PRODUCCION Editorial Montecorvo, S.A., Doctor Esquerdo 47, Madrid 1975.
- 50.-José Luis del Arco Alvarez, Presidente de la Asociación de Estudios Cooperativos, "LEY GENERAL DE COOPERATIVAS" (De España) Imprenta Góngora, S.L., Madrid.
- 60.-William Pascoe Watkins, LA ALIANZA COOPERATIVA INTERNACIONAL 1895-1970, Traducido por Miguel A. Angueira Miranda y Josefina Ludmer. Buenos Aires, República Argentina

tina 1973.

- 7o.-Secretaría del Trabajo y Previsión Social, REVISTA MEXICANA DEL TRABAJO, 8a. Epoca, Tomo 4, Octubre-Diciembre. México 1977.
- 8o.-Rosendo Rojas Coria, TRATADO DE COOPERATIVISMO MEXICANO. Fondo de Cultura Económica, México 1952.
- 9o.-Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
- 10o.-Antonio Luna Arroyo, LOS SISTEMAS AGRARIOS DE FRANCIA-ISRAEL Y LA URSS, Estudios del Centro de Documentación Jurídica de la Facultad de Derecho de la UNAM, México-D.F., 1974.
- 11o.-Antonio Luna Arroyo, LAS COOPERATIVAS EN ALGUNOS PAISES SOCIALISTAS, México, D.F. 1977.
- 12o.-Secretaría del Trabajo y Previsión Social, Dirección General de Fomento Cooperativo y Organización Social para el Trabajo, LEGISLACION SOBRE COOPERATIVISMO, --- Prontuario.
- 13o.-LEY FEDERAL DEL TRABAJO, 44a. Edición actualizada e integrada, Editorial Porrúa, S.A. México 1980.
- 14o.-Salvador M: Elías, LAS SOCIEDADES DE CAPITAL VARIABLE, Facultad de Derecho.

- 15o.-LEY FEDERAL PARA EL CONGRESO DE LA PESCA.
- 16o.-LEY GENERAL DE SOCIEDADES COOPERATIVAS, México 1938.
- 17o.-LEY DE AMPARO.
- 18o.-LEY GENERAL DE SOCIEDADES MERCANTILES.
- 19o.-Jairo López Morales. EL DERECHO LABORAL FRENTE AL COOPERATIVISMO. Editorial Quingráficas. Colombia 1976.
- 20o.-Luis Massó, DE LA ORGANIZACION ECONOMICA, Baldomero - Cerdá y Richart, 1973.
- 21o.-Carlos Alberto Almoní, LA NUEVA LY DE COOPERATIVAS. - Boletín de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales de la Universidad Nacional de Córdoba, Argentina.1975.
- 22o.-Exposición de Motivos del Proyecto de LEY GENERAL DE - SOCIEDADES COOPERATIVAS. 1938.